



San José de Cúcuta.

Señores  
Honorables Magistrados  
Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander  
Av. Gran Colombia - Palacio de Justicia, Bloque C, Piso 4 - Cúcuta.

**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Demandado:** Universidad Francisco de Paula Santander  
**Demandante:** Asociación Sindical de Profesores Universitarios - UFPS

**JOSE ARMANDO BECERRA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.453.853, actuando en calidad de ciudadano y presidente de la Asociación Sindical de profesores Universitarios Seccional UFPS, en adelante "ASPU UFPS" con registro 043 del MINTRABAJO. Haciendo uso de derechos civiles y cumpliendo con el deber cívico de participación, interpongo demanda de Nulidad Electoral al acto de designación de Rector realizado el día 26 de Junio en la UFPS con base en las siguientes consideraciones:

1

## I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**Parte accionante:** ASPU UFPS (Asociación Sindical de Profesores Universitarios)  
**Parte accionada:** Universidad Francisco de Paula Santander

## II. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se decrete medida cautelar o provisional la suspensión del acto de designación como Rector del Señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ en consecuencia de ordene al Consejo Superior Universitario designar Rector en interinidad.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la designación del Señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ período 2018 2021.

**TERCERO:** Que se conmine al Consejo Superior Universitario de la UFPS, repetir la sesión ordinaria para la designación de Rector(a) período 2018-2021 en



atención a la lista de elegibles que obtuvieron el 20% de la votación ponderada y excluyendo el candidato en efecto inhabilitado.

### III. HECHOS

1. Mediante el Acuerdo No. 012 del 15 de marzo de 2018, el Consejo Superior de la UFPS, expidió el calendario electoral para el proceso de designación de Rector de la UFPS, en el cual determinó que:
  - i) Las inscripciones de los candidatos para la escogencia de Rector estuvieron abiertas en la Secretaria General de la Universidad, los días dos (2), tres (3), cuatro (4), siete (7) y ocho (8) de mayo de 2018 (artículo 03 del Acuerdo 012 de 2018).
  - ii) Que el potencial electoral para la escogencia de Rector estaría constituido en cada estamento como lo determina el Acuerdo 013 de 1995 "Reglamento de elecciones de la UFPS", norma que rigió el proceso de elecciones de las directivas del plantel. (artículo 5 del Acuerdo 012 de 2018).
  - iii) De acuerdo con el artículo octavo del Acuerdo 012 de 2018, la jornada electoral sería el 01 de junio de 2018, para los docentes de la Universidad, personal administrativo y estudiantes de la modalidad presencial, y el 02 de junio de 2018 se desarrollarían las elecciones para estudiantes de la modalidad de Educación Abierta y a Distancia y Postgrados.
2. De conformidad con las fechas establecidas en el Acuerdo 012 de 2018, el día 8 de mayo de 2018, el señor HÉCTOR MIGUEL PARRA, realizó inscripción como candidato a Rector de la UFPS, suscribiendo no encontrarse impedido o inhabilitado para ejercer el cargo bajo gravedad de juramento.
3. Así mismo, realizaron inscripción para la consulta democrática el señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, y la docente de planta CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ.



4. El Consejo Electoral Universitario conforme al artículo 4° del Estatuto Electoral, cuenta con la función de verificar el perfil de los candidatos según el caso:

*C. Vigilar el cumplimiento de las calidades y requisitos como también las incompatibilidades e inhabilidades de los candidatos, según el caso*

5. El 09 de mayo de 2018, con el Boletín No. 01, el Consejo Electoral Universitario, comunicó a la comunidad universitaria que de acuerdo con el sorteo realizado el mismo 9 de mayo del año en curso, el orden de los candidatos en el tarjetón era:

1. Héctor Miguel Parra López
2. Claudia Elizabeth Toloza Martínez
3. Julio Alberto Tarazona Navas.

6. El día 15 de mayo de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública. Se pronunció acerca una solicitud presentada a dicha entidad, en la que se requería concepto acerca del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Rector de la UFPS, en particular, se puso de presente la situación de un aspirante a Rector que fue pensionado el 29 de diciembre de 2015 (el señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ). El Departamento Administrativo de la Función Pública determino que:

“Así las cosas, esta Dirección Jurídica considera que la persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, sólo podrá ser reintegrada bajo relación legal y reglamentaria como empleado público en los cargos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto No. 1083 de 2015. Como puede observarse el empleo de Rector o Director de Universidad, no se encuentra contemplado dentro de estas excepciones”.

7. El 23 de mayo de 2018, ante un pronunciamiento solicitado a la Ministra de Educación Nacional YANETH GIHA TOVAR y a la Viceministra de Educación Superior NATALIA RUÍZ RODGERS, el Ministerio de Educación Nacional expresó,

*“Esta cartera considera ajustada a derecho la conclusión brindada por la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien manifiesta “que la persona que se encuentre*



*gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, solo podrá ser reintegrada bajo una relación legal y reglamentaria como empleado público en los cargos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del decreto 1083 de 2015. Como puede observarse el empleo de Rector o Director de Universidad, no se encuentra contemplado dentro de estas excepciones, ya que se encuentran dentro del marco de los preceptos legales que deben ser atendidos en forma obligatoria”.*

8. El 28 de mayo del año de 2018, el señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, interpuso acción de tutela por la violación de los derechos “al debido proceso administrativo, precedente judicial y principio de legalidad”, debido a que el Consejo Electoral Universitario presentó al señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como candidato, sin prever que se encontraba inhabilitado de acuerdo con los artículos 2.2.11.1.5 y 2.2.11.1.7. del Decreto 1083 de 2015 dado que, desde el 29 de septiembre de 2015, se encontraba pensionado.
9. El 25 de mayo de 2018 en sesión extraordinaria del Consejo Electoral, el presidente del Consejo Electoral, el señor Jhan Piero Rojas Suárez expidió comunicado donde señala que las “versiones que circulan en las redes sociales y medios físicos sobre la inhabilitación de alguno de los aspirantes, carecen de veracidad y sustento jurídico” y por lo tanto ratifica el listado y orden de los candidatos.
10. El 05 de junio de 2018, a través del Boletín No. 04, una vez realizada la jornada democrática prevista para los días 01 y 02 de junio de 2018, el Consejo Electoral Universitario de la UFPS informó el resultado de dicha consulta democrática, el cual fue el siguiente:

4

Héctor Miguel Parra López	120	69	8.863	59%
Claudia Elizabeth Toloza Martínez	88	30	5.269	36%
Julio Alberto Tarazona Navas	0	0	290	0,75%
Votos en Blanco	8	0	905	3,80%
Votos Nulos	0	0	175	0,45%



11. De acuerdo con la información dada a conocer mediante el Boletín 04 de 2018 expedido por el Consejo Electoral Universitario, y teniendo en cuenta el término de 5 días concedido por el Reglamento Electoral de la UFPS (Acuerdo No. 13 de 1995) para presentar impugnaciones a cualquier etapa del proceso electoral, el Consejo Electoral Universitario recibió 4 impugnaciones.
12. En sesiones de los días 13 y 20 de junio el Consejo Electoral Universitario, de acuerdo con las actas 08 y 09 de las mismas fechas, estudió las impugnaciones y remitió al Consejo Superior Universitario de la UFPS el concepto a que hace referencia el artículo 124 del Acuerdo No. 13 de 1995, en cual consideró que sería el contencioso administrativo el que resolviera la alegada inhabilidad en cabeza del candidato HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ.
13. El 21 de junio de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante el Decreto 1037 de 2018 agregó un nuevo numeral al parágrafo del artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1083 de 2015 permitiendo que personas pensionadas puedan acceder a los cargos de "Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos".
14. El 25 de junio del año en curso, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 9 de la ley 1740 de 2014 y atención a las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, "conminó a todos los miembros del Consejo Superior Universitario de la UFPS, para que se abstuvieran de elegir a candidatos a Rector de la Universidad a quienes se encontraran incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la ley y en los estatutos", para lo cual ordenó:  
  
"Que ante dicho órgano de gobierno (Ministerio de Educación Nacional) debían acreditarse las evidencias y soportes que dieran cuenta que los candidatos no se encuentran inmersos en dichas causales. Lo anterior, se extendió bajo el apremio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 9 de la ley 1740 de 2014, recordando que el Ministerio de Educación Nacional en el marco de su potestad sancionatoria puede imponer



sanciones administrativas a consejeros y directivos institucionales de educación superior”.

15. Ese mismo día 26 de junio de 2018, Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No. 029, designó como rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2018 – 2021 al candidato HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ y de manera inmediata, se procedió a darle posesión al señor Héctor Parra López aún sin publicar el acto administrativo de designación para permitir los recursos que hubiesen dado a lugar.

16. El Ministerio de Educación Nacional con posterioridad a la expedición del Acuerdo 029 de 2018, dando respuesta al señor Carlos Bolívar Corredor, quien también puso en conocimiento de esa cartera la designación irregular del rector de la UFPS, manifestó en palabras de la Viceministra de Educación Superior, lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que los miembros del Consejo Superior Universitario no acataron la orden del Ministerio de Educación Nacional de abstenerse de elegir a un candidato incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecido en la ley y los estatutos, y aún así realizaron la elección del señor HÉCTOR PARRA el día 26 de junio de 2018, este Ministerio a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia se encuentra adelantando las actuaciones correspondientes para la apertura de procesos administrativos sancionatorios a que haya lugar”.*

17. Así mismo, para el día 13 de Julio de 2018 en el que se sesionaba de manera ordinaria el Consejo Superior, la Procuraduría delegada para la Función pública puso en conocimiento un oficio advirtiendo y haciendo un llamado al Consejo Superior Universitario para que al momento de resolver el recurso de reposición contra el acuerdo 029 de 2018 que designó al señor Héctor Parra se percataran de todos los elementos normativos y fácticos que señalaba el Ministerio de educación.



#### IV. CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL DEPRECADAS

1. Se constata una causal de nulidad de actos electorales contenidos en el artículo 275 del CPACA:

"5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad"

#### V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Para el día 26 de Junio el Consejo Superior Universitario resuelve designar y posesionar el señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como Rector de la UFPS en el período 2018 – 2021. El 23 de Julio la secretaría general de la UFPS con radicado No. 11.000.10.23-006212 indica que el Recurso de Reposición elevado contra el decreto de designación ha sido rechazado por el Consejo Superior Universitario, en consecuencia, es a partir del 26 de Junio de 2018 cuando se calcula el término de 30 días hábiles otorgado por la norma para interponer demanda de Nulidad Electoral. Por tanto, hoy 09 de Agosto, existe aún término para el presente escrito de Nulidad Electoral.

7

#### VI. SOBRE NULIDAD DE DESIGNACIÓN DEL RECTOR UFPS

En el acto administrativo donde el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander designa como Rector al señor Héctor Parra se aprecia causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, habida cuenta que fue designado un candidato que al momento de su inscripción y al momento de la votación de la consulta entre los estamentos de la Universidad no cumplía con los requisitos que el orden normativo exigía para quien hiciera parte en este proceso electoral.

Dicho de otra forma, el Consejo Superior de la Universidad FPS designó un candidato que no podía haber participado en el certamen electoral en tanto que al momento de la inscripción de su candidatura y de la votación entre estamentos pesaban sobre aquel dos impedimentos legales, que inviabilizaban que fuera designado rector de la Universidad Francisco de Paula Santander



A continuación, se explicarán en dos acápites el contexto y la situación a resolver por parte del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo:

1. El proceso para designar rector de la UFPS.
2. Causales de nulidad del acto de designación de Rector de la UFPS.
  - 2.1. *Impedimento legal del señor Parra para ser designado Rector por haber superado la edad de retiro forzoso.*
  - 2.2. *Impedimento legal para ser candidato y ser designado Rector, en tanto el señor Héctor Parra disfruta de una pensión de jubilación*
3. Conclusiones

8

Pasamos a desarrollar esta argumentación de la siguiente manera:

### **1. El proceso para designar rector de la UFPS.**

De acuerdo con los reglamentos estatutarios de la Universidad, el proceso por el cual se elige Rector consta de varios pasos, los cuales constituyen distintos estadios o etapas del mismo proceso, pues carecen de sentido individualmente considerados o, en otras palabras, estas etapas tienen unidad de fin o identidad de sentido, en tanto todas y cada una de ellas se realiza con el propósito de permitir la designación del Rector de la Universidad.

Entonces el Acuerdo 13 de 1995 establece que los que aspiren a ejercer el cargo de Rector deben inscribirse ante el Consejo Electoral Universitario de la UFPS, cuerpo que vigilará el cumplimiento de las calidades y los requisitos que las normas legales y reglamentarias impongan a quienes participen de este proceso.

Una vez que se determinen los candidatos, se convocará a una jornada electoral en la que participarán los estamentos de la universidad. Con el propósito de integrar una lista de candidatos. Estos votos de cada estamento tiene un peso ponderado previamente establecido en el acuerdo 013 de 1995, siendo así:



- a. Estudiantes = 40%
- b. Docentes = 40%
- c. Trabajadores = 20%

Con estos porcentajes se realiza el escrutinio de los votos depositados y se elabora una lista de elegibles con aquellos que superen el veinte por ciento (20%) del total de la votación ponderada. Luego esta lista es sometida a recursos de impugnación y si son resueltos se someterán al Consejo Superior de la Universidad, para que este cuerpo colegiado designe al Rector de la Universidad.

El Consejo Superior, integrado por nueve (9) miembros integrados de la siguiente manera:

1. Gobernador de Norte de Santander
2. Representante del Presidente de la República
3. Delegado del Ministerio de Educación Nacional
4. Representante de Directivas Académicas UFPS
5. Representante del Sector o gremios económicos.
6. Delegado de los Ex – rectores
7. Representante de los egresados de la UFPS
8. Representante de los Docentes de la UFPS
9. Representante de los Estudiantes de la UFPS-

9

Estos nueve (9) designan al Rector por mayoría de sus integrantes, sin que signifique que su decisión esté obligada por el resultado de la consulta electoral; por tanto, el Consejo Superior podrá designar discrecionalmente de entre quienes integran la lista, sin que obligue al Consejo a decidir por cualquiera de los que integren la lista.

Es oportuno recordar que el CSU de la UFPS en el histórico de los procesos de consulta democrática ha procedido a designar Rector en lista conformado por un solo candidato, esto en vista que ha sido el único en obtener más del 20% de la votación ponderada

## **2. Causales de nulidad del acto de designación de Rector de la UFPS.**



El Acuerdo 029 de 26 de junio de 2018, emitido por el Consejo Superior Universitario está incurso en la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, en tanto que con el mismo se designó como rector a quien al momento de inscribir su candidatura y de realizarse el certamen electoral no cumplía los requisitos legales para ser designado. Esta situación impedía que el señor Parra participara en dichas etapas, y en consecuencia no ha debido integrar la lista de candidatos, de la que el Consejo Superior Universitario designa al Rector de la Universidad.

En efecto, son dos las situaciones que se configuran como impedimentos legales y, por tanto, que se convierte cada una de ellas en fundamento independiente y suficiente para motivar la declaratoria de nulidad del acto de designación como Rector del señor Parra. En este sentido, pasan a explicarse y justificarse las situaciones que fundan la declaratoria de nulidad del Acuerdo 029 de 2018 por el cual se designó como Rector al señor Héctor Parra.

***2.1 Impedimento legal del señor Parra para ser designado Rector por haber superado la edad de retiro forzoso.***

10

El ingeniero HECTOR PARRA nació el 12 de febrero de 1951, lo que indica que cumplió los 65 años el 12 de febrero de 2016, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, por tanto no puede beneficiarse del aumento de la edad de retiro forzoso extendida por la citada ley a los 70 años para aspirar a la rectoría de la UFPS. Por la misma razón tampoco puede ser beneficiario del Decreto 1037 de 2018.

La Ley 1821 fue expedida el 30 de diciembre de 2016 y por medio de ella se amplió la edad de retiro forzoso de 65 a 70 años, pero esta norma no es de aplicación retroactiva solo es aplicable a quienes cumplieron o cumplan los 65 años después de su entrada en vigencia.

Lo anterior porque el artículo 4° de la misma ley expresamente señala que tendrá vigencia a partir de su publicación. Aunado a ello al respecto dice el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.11.1.7:

“(…) Las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 tuvieron 65 años o más y continúan vinculadas al servicio público, deberán ser retiradas del servicio. Lo anterior por cuanto no son destinatarias de la regulación de que trata la citada ley”



Las normas que dispusieron que los pensionados (condición jurídica que tiene el Dr. Parra) no podrán ser reintegrados al servicio público (D.L. 2400 de 1968 modif. por L.3074 del mismo año), a menos que estuvieran comprendidos en las excepciones que consagra la misma norma para ser incorporados siempre y cuando no estuvieran en la edad de retiro forzoso, y que ahora por el Decreto 1037 de junio 21 de 2018 se extendieron a Rector de entes universitarios autónomos, tampoco resulta aplicable al caso del Dr. Parra porque no obstante haberse aumentado la edad de retiro forzoso a los 70 años, dicho aumento no beneficia al citado Dr. Parra porque la ley que estableció dicho aumento fue expedida con posterioridad a que cumpliera los 65 años. Por tanto, si no tiene derecho a laborar hasta los 70 años en condición de empleado administrativo (Rector) menos puede beneficiarse de las excepciones para incorporarse al servicio público después de ser pensionado.

La Sala del Consulta o Servicio Civil del Consejo de Estado en su concepto No. 2326 del 8 de febrero de 2017, respecto a la aplicación en el tiempo de la Ley 1821 sostiene lo siguiente:

*IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Aumento de la edad de retiro forzoso / EFECTO GENERAL INMEDIATO DE LA LEY*

11

*(...) Como se mencionó, el artículo 4º de la Ley 821 dispone que “la presente ley rige a partir de su publicación”. Esta simple fórmula genera importantes consecuencias, pues al acoger el legislador al denominado “efecto general inmediato” de las leyes, que constituye en esta materia la regla general, descartó que la Ley 1821 pudiese tener efectos retroactivos o ultractivos. En armonía con lo anterior, debe observarse que el Congreso de la República no estableció un régimen de transición en parte alguna de la Ley 1821 de 2016, como hubiera podido hacerlo, ni para disponer que las personas que estuvieran cerca de cumplir la edad de retiro forzoso anterior (65 años) quedaran por fuera del incremento en dicha edad efectuado por la Ley 1821, ni para permitir, por el contrario, que quienes hubiesen cumplido 65 años en un determinado lapso anterior a la publicación de la ley, pudieran acogerse a la nueva edad de retiro forzoso. Lo anterior implica, a juicio de la Sala, que la aplicación de la Ley 1821 de 2016 corresponde, en forma simple, al “efecto general inmediato” de las leyes, esto es, que no regula situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia, sino solamente situaciones jurídicas que no hayan nacido en ese momento y situaciones jurídicas que se iniciaron con la legislación anterior pero que no se habían consolidado (efecto retrospectivo). (Resaltado no contenido en el texto original)*



**FUENTE FORMAL: LEY 1821 DE 2016**

El Dr. Parra en su carrera como empleado público de la Universidad Francisco de Paula Santander se desempeñó en diferentes épocas como docente y como administrativo. En la primera condición (la de docente) hubiera podido trabajar 10 años mas allá de la edad de retiro de forzoso vigente para todos los empleados públicos (Ley 344 de 1996 art.19). Sin embargo, en el caso del ejercicio de un cargo administrativo las circunstancias jurídicas varían sustancialmente, dada la naturaleza jurídica del cargo de Rector que es al cual aspira desempeñar el Dr. Héctor Parra, y que fue el que ejerció en los últimos años de servicio a la UFPS.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su concepto 2208 del 5 de junio de 2014, respecto a la naturaleza jurídica del cargo de Rector de ente universitario y la edad de retiro aplicable, sostuvo:

*"(...) De esta suerte, aunque la excepción reconocida en los artículos 31 del Decreto 2400 de 1968 y 122 del Decreto 1950 de 1973 está sustentada en una justificación legítima y válida, que pudiese también aplicarse a todos los órganos de la administración pues finalmente lo que se busca es la consecución de los fines del Estado, el artículo 29 determinó de forma clara y expresa el conjunto de cargos de la administración que estaban excluidos de la aplicación de la norma general sobre la edad de retiro forzoso. Por lo tanto, al estarse en presencia de una excepción a la regla general, no es posible vía interpretación extensiva o analógica, ampliar su alcance a supuestos que aunque deseables, no fueron señalados expresamente por el mandato legal.*

*Con fundamento en lo anterior, es posible entonces concluir que al Rector de un ente universitario autónomo le son aplicables los artículos 31 del Decreto 2400 de 1968 y 122 del Decreto 1950 de 1973 toda vez que el mencionado cargo no se encuentra señalado por el inciso 2º del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968.*

*Finalmente, y una vez concluido lo anterior, debe estudiarse si es posible reconocer al mencionado funcionario la prerrogativa establecida por el artículo 19 de la Ley 344 de 1996 cuyo contenido es el siguiente:*

*"Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La*



*asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones”.*

*Esta norma, que constituye una excepción a la regla general del retiro forzoso, permite que los docentes universitarios continúen vinculados al servicio hasta los 75 años.*

*Para la Sala la mencionada excepción no es aplicable para el caso de Rector de un ente universitario autónomo, pues la norma se refiere expresamente a la calidad de docente universitario y no a la de Rector, cargos estos que son diferentes respecto a su naturaleza y funciones.*

*En efecto, a pesar de que la Ley 30 de 1992 no define que se entiende por docente universitario, su Capítulo III del Título Tercero se denomina “Del personal docente y administrativo”. Allí, con excepción del artículo 79<sup>76</sup>, las disposiciones que lo integran tienen como objeto regular aspectos atinentes a los profesores de las universidades estatales u oficiales indicando entre otros, que estos pueden ser de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de cátedra<sup>77</sup>. Igualmente, se establecen disposiciones relacionadas con su nombramiento<sup>78</sup>, estatuto<sup>79</sup>, escalafón<sup>80</sup> y régimen salarial y prestacional<sup>81</sup>.*

*Por su parte, en lo que respecta al cargo de Rector, su regulación no se desarrolla en el mencionado Capítulo III del Título Tercero sino en el Capítulo II del mismo Título, denominado “Organización y elección de directivas”<sup>82</sup>. Allí el artículo 60 señala expresamente que:*

*“El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el consejo superior universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos”.*

*Lo anterior permite concluir que cuando el Capítulo III del Título Tercero de la Ley 30 de 1992 se refiere al personal docente, está haciendo referencia a quienes tienen el cargo de profesor, y no al de Rector de la institución de educación superior, el cual, además de estar regulado en una sección distinta de la mencionada ley, ostenta la calidad de directivo del ente universitario, calidad esta que no tiene un profesor o docente de la institución de educación superior.*

*Igualmente, y en desarrollo de lo anterior, la calidad de docente universitario y el cargo de rector son diferentes en atención a las funciones que realizan.*



*En este contexto, mientras un docente tiene como función ejecutar actividades académicas directas para la formación de los estudiantes<sup>83</sup>, el Rector tiene a su cargo las funciones de fungir como representante legal y primera autoridad ejecutiva de la universidad<sup>84</sup> y la de dirigir la institución junto con el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico<sup>85</sup>. Es decir, las funciones del Rector, a diferencia de las que corresponde a un docente, más que académicas, son de naturaleza administrativa.*

La edad de retiro forzoso para el ejercicio de cargos administrativos como es el de rector de universidad era la de 65 años para quienes cumplieron esa edad antes del 30 de diciembre de 2016 como es el caso del Dr. Parra.

Al respecto el Consejo de Estado en reciente providencia de fecha 11 de abril de 2018 (Radicado 11001-03-25-000-2012-00213-00 (0832-12), al anular un aparte de un Acuerdo de la Universidad Tecnológica de Pereira que había dispuesto que la edad de retiro forzoso del rector era la misma de los docentes, esto es, la de 75 años (acorde a la citada Ley 344 de 1996), sostuvo que esa corporación que quien ejerza el cargo de rector no se rige por la norma de los docentes, y que no hay vacío en las normas al respecto. Dijo el Consejo de Estado:

***“6.3.2. Existe un vacío normativo sobre la edad de retiro forzoso del rector de los Entes Universitarios.***

*Sea lo primero advertir que el concepto de rector de los Entes Universitarios, está contenido en el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, en los siguientes términos:*

*“El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el consejo superior universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos”.*

*Es decir, el rector de un Ente Universitario es un servidor público, puesto que cumple con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política, así, su régimen salarial y prestacional está determinado por las disposiciones que versen sobre ello.*

*En ese orden de ideas, se destaca que la edad de retiro forzoso de los servidores públicos se encontraba contenida en el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, el cual lo estableció en 65 años, sin que a ese efecto hubiese hecho salvedad alguna, sobre los rectores de las Universidades Públicas.*



*Así las cosas, es menester concluir que ante la ausencia de una normatividad expresa frente al caso en concreto de los rectores de las Universidades Estatales, su edad de retiro forzoso debió seguirse por lo dispuesto en la referida norma.*

*En este punto, la Sala advierte que aun cuando la norma no haga expreso el cargo del rector dentro de su cuerpo, no es menos cierto que ello no le quita su carácter de servidor público; asimismo, se destaca que no es del espíritu de la norma llegar al nivel de detalle que pretende la Universidad Tecnológica de Pereira, pues es de su esencia ser impersonal y abstracta y no casuística al extremo como lo propende la Entidad demandada.*

*En síntesis, contrario a lo esgrimido en los considerandos del acto administrativo demandado, no existe un vacío jurídico que debiera ser llenado por la interpretación normativa expuesta por la Universidad Tecnológica de Pereira.”*

También se sostuvo en la anterior providencia que no se puede invocar la autonomía universitaria para adoptar disposiciones que contraríen la ley, ya que es potestad del Congreso fijar la edad de retiro de los empleados públicos.

15

Hay que aclarar que el caso anterior se refiere a un acuerdo proferido en vigencia de la edad de retiro forzoso para los empleados públicos a los 65 años. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 (30 de diciembre) se debe concluir que a la edad de 70 años. Pero, como ya se anotó en este escrito, ésta última no es aplicable al caso del Dr. Parra porque cumplió la edad de retiro forzoso para ejercer cargos administrativos antes de que entrara en vigencia dicha ley, o sea que es similar al caso de la sentencia anterior.

En sentencia del Consejo de Estado sobre la consecuencia jurídica de llegar a la edad del retiro forzoso señaló:

**EDAD DE RETIRO FORZOSO - Regulación legal / EDAD DE RETIRO FORZOSO - Aplicación**

La edad de retiro forzoso es una limitante tanto para el ejercicio de un empleo público como para el ejercicio de una función pública, ii) la edad de retiro forzoso puede ser establecida por el Constituyente o por el Legislador tanto para los servidores públicos como para los particulares que a través de la descentralización por colaboración ejercen funciones públicas.



Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-02(2905-14) Actor: JAIRO BENJAMÍN VILLEGAS ARBELÁEZ.

El mismo Ministerio de Educación en comunicación del 28 de junio de 2018 – posterior al Decreto 1037 del 21 de junio de 2018- advirtió sobre la ilegalidad de la elección y conminó a que se abstuvieran de elegir a quién no reunía requisitos para ejercer el cargo de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander

**2.2. Impedimento legal para ser candidato y ser designado Rector, en tanto el señor Héctor Parra disfruta de una pensión de jubilación.**

Se aprecia que al momento de 1) inscribir su candidatura y además 2) ejecutarse el certamen electoral donde participan estudiantes, docentes y trabajadores, el señor Héctor se hallaba incurso en la prohibición descrita por el artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1583 de 2015, que consagra

**“[I]a persona mayor de 70 años o *retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio*, (...)” –negrilla ausente en el texto legal-**

Y se encontraba en este contexto, porque ostenta la condición de retirado y pensionado jubilado de la misma Universidad Francisco de Paula Santander, condición que aún mantiene. No obstante haciendo falta apenas una de las fases del proceso de designación por parte del Consejo Superior, fue emitido el decreto 1037 de 2018 del DAFP, con el cual se adiciona un numeral al párrafo del mencionado artículo 2.2.11.1.5., y en el que extraordinariamente se amplían las excepciones para que un pensionado sea reintegrado como Rector de un ente universitario.

Con ocasión en este decreto es que el Consejo Superior Universitario decide designar al señor Parra como Rector de la UFPS, interpretando que la nueva excepción a la prohibición legal legalizaba el hecho de que su nombre estuviera integrando la lista de elegibles a la Rectoría. El Consejo Superior entendió que el decreto 1037 de 2018 permitió la designación como Rector, sin importar que sobre este existiera un impedimento durante las etapas anteriores al proceso electoral,



es decir, al momento de inscribirse y de participar en la consulta democrática del 1º y 2º de junio de 2018.

La causal de nulidad se presenta manifiesta y resulta a toda vista convincente para la hermenéutica jurídica estándar:

**El ingeniero Parra se inscribió como candidato aun cuando pesaba un impedimento legal, previsto en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, consistente en que ningún pensionado puede reincorporarse al servicio público. Si el Consejo Electoral Universitario hubiere acatado la prohibición legal prevista en el Decreto 1083 de 2015 no se habría reconocido la inscripción y menos la participación del señor Parra como candidato en la consulta que se llevó a cabo, y por consiguiente no era posible que hiciera parte de la lista de candidatos elegibles que se publicó en el Boletín 005 de 20 de Junio de 2018, con la que el Consejo Superior Universitario designó al Rector.**

Esta situación implica el desconocimiento de axiomas constitucionales sobre los que se debe edificar todo proceso electoral en un régimen constitucional, como son:

- i) Estricta legalidad en las distintas etapas que integran el proceso electoral;
- ii) Seguridad jurídica en la regulación aplicable durante el proceso; y, tal vez el más importante,
- iii) Confianza legítima en las actuaciones de la administración.

Que sea el acto final el que se cuestiona, no implica que el principio de legalidad no resulte exigible en el resto de las etapas del proceso electoral. El principio de legalidad –artículos 6º y 29 de la Constitución- obliga a que todas las actuaciones de las entidades públicas tengan como fundamento las disposiciones legales que asignan competencias y determinan las actuaciones que deben ser realizadas. Adicionalmente, el derecho al debido proceso, que en este caso actúa como principio constitucional que debe inspirar las actuaciones de la administración, tiene como uno de sus contenidos fundantes el principio de legalidad, entendido este como el apego al orden jurídico en todas las actuaciones que las instituciones públicas lleven a cabo. Así lo afirmó la Sección Quinta del Consejo de Estado que, en reciente sentencia al referirse a la acción de nulidad electoral, señaló:



*“[e]s la propia naturaleza del estudio que concierne a esta vía judicial la que impone la objetividad del examen de las causales de inhabilidad, habida cuenta que, teniendo por propósito el acatamiento de las normas que gobiernan el proceso y la elección, no hay lugar a subjetivar la restricción a la elegibilidad, ya que, se insiste, es la legalidad de la elección –incluidos sus actos preparatorios o de trámite– lo que se juzga, y no el derecho del funcionario electo o sus condiciones de dignidad, virtud y moralidad para ocupar el cargo”.*

Justamente, es este el precepto que se incumplió en el presente caso al autorizar que quien se encontraba incurso en un impedimento legal se inscribiera como candidato a un cargo para el que no cumplía los requisitos legales. En otras palabras, el permitir que quien se había retirado del servicio y gozaba de una pensión aspirara al cargo de Rector de un ente de educación superior de naturaleza pública constituye una clara vulneración de la prohibición general del artículo 2.2.11.1.5. del Decreto 1083 de 2015, disposición que en el momento de la inscripción –08 de mayo de 2018- no preveía excepción alguna para aquellos casos de designación de Rectores de centros universitarios.

18

Evidente es la situación de ilegalidad que se presentó durante la inscripción como candidato y la participación en el certamen electoral que convocó a estudiantes, docentes y personal administrativo.

En otros términos lo anteriormente alegado implica que:

- i) Si no puede inscribirse como candidato, tampoco es posible que participe en el certamen electoral y
- ii) Solo los que hayan obtenido el veinte por ciento (20%) de los apoyos en dicho certamen electoral son los llamados a integrar la lista de candidatos de la cual se debe designar Rector.

Por esto, el desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral es determinado por lo obtenido en la anterior, por tanto, las consecuencias de ilegalidad que pese sobre una, pesará también sobre la validez del resultado final que se llegue.

Son estos los tres argumentos que nos llevan a concluir sobre la inviabilidad de considerar que con la excepción a la prohibición que entró a regir el 22 de junio de 2018, se presentó un saneamiento de todo contexto anteriormente acaecido contrario al orden constitucional ocurrido en etapas previas a la designación.



### 3. Conclusiones:

1. El cargo de rector de universidad no es un cargo de carácter docente, es un cargo administrativo y quien lo desempeña es un empleado público. Por tanto, las normas de vinculación y retiro son las generales de los demás empleados públicos.
2. El beneficio de ampliación de la edad de retiro forzoso en 10 años que dispone la Ley 344 de 1996 para los docentes no se puede extender al cargo de rector de universidad, y cualquier disposición al respecto está viciada de nulidad.
3. La Ley 1821 de 2016 que amplió la edad de retiro forzoso del servicio público a los 70 años, no puede ser aplicada al Dr. Héctor Parra en la aspiración al cargo de rector, porque cuando dicha ley fue expedida (30 de dic. De 2016) ya había cumplido la edad de retiro forzoso de los 65 años, evento que sucedió el 12 de febrero de 2016. Por tanto, al no ser retroactiva en su aplicación por disposición de la misma ley, no tiene la posibilidad de beneficiarse de la extensión de la edad de retiro forzoso.
4. El cargo de Rector de Universidad -como lo deja en claro el Consejo de Estado- no está enlistado en las excepciones a la edad de retiro forzoso que hace la ley, que tienen carácter excepcional y deben estar consagradas en la ley de manera expresa.
5. Las excepciones a la reincorporación al servicio público de quienes se encuentran pensionados (caso del Dr. Parra) que, curiosamente pocos días antes de la elección, se extendieron por el Decreto 1037 del 21 de junio de 2018 al cargo de Rector de entes universitarios autónomos, no puede ser aplicada al Dr. Parra, de tal manera que no tiene derecho al retiro forzoso a la edad de 70 años -por no ser beneficiario de la Ley 1821 de 2016- en razón a la temporalidad de la citada ley.
6. El Dr. Parra cumplió la edad de retiro forzoso el 12 de febrero de 2016.
7. La Ley 1821 de 2016 fue expedida el 30 de diciembre de 2016.
8. Claro está que el Dr. Parra cumplió los 65 años -edad de retiro forzoso- para ejercer cargos administrativos como el de Rector de institución universitaria, antes de que fuera expedida la Ley 1821 de 2016 que amplió la edad de retiro forzoso a los 70 años. O sea que, su retiro forzoso quedó consolidado a la edad de 65 años.
9. Así mismo, antes de que cumpliera la edad de retiro forzoso no había excepción para que después de pensionado y antes de cumplir los 65 pudiese ser reincorporado al servicio en el cargo de rector.
10. De manera independiente a la primera causal de nulidad, también existe el impedimento que un pensionado fuera reintegrado a la función pública. Este impedimento existió sobre el Candidato designado hasta



último momento y sin el decreto 1037 de 2018 habría sido inviable su designación tal como se precisó en comunicación de Secretaría General a la PROCURA UFPS.

11. La participación aún con impedimento y posterior designación afectó el derecho de igualdad de otros pensionados que se habrían abstenido de participar en el proceso por encontrarse la prohibición de reintegrar a cargos administrativos a jubilados, quizás de la misma universidad.

Hechas las anteriores precisiones y conclusiones fácticas y jurídicas se puede afirmar, sin que haya dudas, que el Dr. Héctor Parra tenía impedimento legal para ser nombrado y posesionado como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.

## VII. PRUEBAS

### A. Pruebas documentales aportadas

1. Acuerdo 012 de 2018 CSU-UFPS. Por el cual se convoca a consulta democrática y se define calendario electoral para el proceso de Designación de Rector(a) UFPS del 15 de marzo de 2018.
2. Concepto del MEN - Oficina Asesora Jurídica sobre el retiro forzoso para el cargo de Rector en la UFPS. Radicado No. 2018IE017629 del 17 de Abril
3. Boletín 001 del Consejo Electoral Universitario UFPS.
4. Concepto del DAFP dirigido a la Oficina de Control Interno de la UFPS sobre la inhabilidad de un pensionado para el cargo de Rector Universitario.
5. Comunicado del 25 de Mayo del Consejo Electoral Universitario descatando concepto legal del DAFP.
6. Boletín 004 del Consejo Electoral Universitario UFPS
7. Fallo de Juzgado declarando Improcedente la tutela instaurada por el candidato JULIO TARAZONA NAVAS.
8. Boletín 005 del Consejo Electoral Universitario UFPS
9. Decreto 1037 del 21 de junio de 2018, ampliando excepciones para pensionados.
10. Escrito conminatorio del MEN – Oficina de Inspección y Vigilancia dirigido al Consejo Superior Universitario y leído en sesión de designación. Radicado No. 2018EE096290 del 25 de Junio de 2018.
11. Acuerdo 028 de 2018 CSU-UFPS. Por el cual se resuelven las impugnaciones del 26 de Junio de 2018.
12. Acuerdo 029 de 2015 CSU-UFPS. Por el cual se designa Rector(a) para el periodo 2018-2021 del 26 de Junio de 2018.
13. Respuesta de Secretaría General UFPS señalando que el criterio de



- designación de Rector fue el decreto 1037 de 2018.
14. Respuesta del MEN a solicitud de PROCURA UFPS informando inicio de proceso administrativo sancionatorio ante el desacato del Consejo Superior Universitario. Radicado No. 2018ER133070 Del 07 de Julio de 2018.
  15. Recurso de Reposición elevado contra el Acuerdo 029 de 2018 que designa al Señor Héctor Parra López para el cargo de Rector.
  16. Función preventiva de la Procuraduría delegada de la función pública ante el CSU para la resolución del recurso de Reposición.
  17. Oficio de secretaría general informando rechazo del recurso de reposición y agotando vía gubernativa.

#### **B. Pruebas documentales a practicar**

Solicito a sus señorías que se soliciten los siguientes documentos autenticados por la UFPS.

1. Actas de sesiones del Consejo Superior Universitario de la UFPS en el año 2018.
2. Actas de sesiones del Consejo Electoral Universitario de la UFPS en el año 2018.
3. Acta de posesión de Rector Héctor Parra del 26 de Junio.

21

#### **C. Pruebas testimoniales a practicar:**

1. Héctor Miguel Parra López – actual Rector de la UFPS período 2018 – 2021.
2. Claudia Elizabeth Toloza Martínez – Docente de planta UFPS
3. Julio Tarazona Navas – Ex candidato para la consulta del 1 y 2 de Junio

### **VIII. COMPETENCIA**

Su despacho es competente para conocer de la presente demanda de Nulidad Electoral con base en lo contemplado en el artículo 139; numeral nueve del artículo 152 y el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

### **IX. ANEXOS**

1. Cédula de ciudadanía del Presidente ASPU - UFPS.
2. Constancia de registro 043 del MINTRABAJO para organización sindical.

### **X. NOTIFICACIONES**



UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS  
Personería Jurídica No 0623



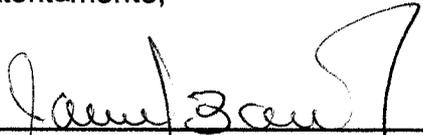
**ACCIONANTE**

Dirección: Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag Oficina FU-408  
E-Mail. [aspu.ufps@gmail.com](mailto:aspu.ufps@gmail.com)  
Teléfono: 300739 1349

**ACCIONADO**

Dirección: UFPS Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag - UGAD.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**JOSE ARMANDO BECERRA VARGAS**  
CC. 13.453.853  
*Presidente ASPU seccional Cúcuta*  
Docente de planta – UFPS.

**ACUERDO No. 012**  
**(15 DE MARZO DE 2018)**

Por el cual se convoca a la comunidad universitaria a la consulta democrática para definir los candidatos que se presentarán al Consejo Superior Universitario para la designación de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.

El Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia facultó a las Universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que, el Artículo 66 de la Ley 30/92 dispone: "El Rector es el Representante Legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentaran en los respectivos estatutos."

Que, el Artículo 24 del Acuerdo 048/2007, establece como funciones del Consejo Superior Universitario: "Designar y remover al Rector y a los Decanos de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y demás normas legales".

Que, mediante Acuerdo No. 13 de febrero 10 de 1995, el Consejo Superior aprobó el Reglamento de elecciones de la Universidad, norma que rige el proceso de elecciones de sus directivas.

Que, mediante el Acuerdo No. 069 del 21 de agosto de 2015, se modificó el artículo único del Acuerdo No. 039 del 2015, definiendo que la designación de la Dra. CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ, como Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, tiene un periodo de tres (3) años, contados a partir del 14 de Agosto del 2015.

Que, el Consejo Electoral Universitario reunido en sesión del día 09 de marzo de 2018, Acta No. 01, determinó solicitar al Honorable Consejo Superior refrendar la fecha del 08 y 09 de junio de 2018, para la consulta democrática que define los candidatos que se presentaran al Consejo Superior Universitario para la designación de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, en razón al vencimiento del periodo institucionalizado para el mismo.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Convocar a consulta democrática universal, secreta y ponderada a los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, de los estudiantes matriculados regularmente en las carreras de la Universidad y del personal administrativo, para los días 01 y 02 de junio de 2018, con el fin de escoger los nombres de los candidatos que según lo estipulado en el Acuerdo No. 13 de 1995, se presentarán a consideración del Consejo Superior Universitario para designar al Rector.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para ser Rector se requiere cumplir con los requisitos "a" y "b" y además con uno cualquiera de los requisitos "c", "d" y "e" que se relacionan a continuación: *ce*

23

*ck*

Acuerdo No. 012 de 2018

2

- a. Ser ciudadano Colombiano en ejercicio.
- b. Poseer título universitario expedido por una Institución de educación superior legalmente reconocida.
- c. Ser o haber sido Rector o Decano Universitario en propiedad al menos durante (1) año en Universidades legalmente reconocidas.
- d. Haber sido profesor universitario al menos durante diez (10) años de los cuales al menos (2) años en cargos de administración académica.
- e. Haber ejercido la profesión durante diez (10) años de los cuales deberá acreditar al menos cinco (5) años de experiencia administrativa en el sector público o privado.

**PARAGRAFO.** Quien aspire a ejercer el cargo de Rector no podrá haber sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente con destitución de un cargo público o sancionado por faltas contra la ética profesional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las inscripciones de los candidatos para la escogencia de Rector, estarán abiertas en la Secretaría General de la Universidad, los días dos (2), tres (3), cuatro (4), siete (7) y ocho (8) de mayo de 2018, en horario de 8:30 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:30 p.m. a 5:00 p.m.

**ARTÍCULO CUARTO:** El peso porcentual para las votaciones de los estamentos universitarios para escogencia del Rector es: 40% docentes, 40% estudiantes y 20% personal administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El potencial electoral para escogencia de Rector estará constituido en cada estamento por:

1. Todos los docentes de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo u excepción de los profesores ocasionales.
2. Todos los estudiantes matriculados en los niveles de postgrado y pregrado y en las modalidades presencial y Educación a distancia, que se encuentren matriculados y registrados en el Sistema Integral Académico a 15 de mayo del presente año.
3. Todos los integrantes del personal administrativo y de servicios con vinculación permanente a la Universidad.

**ARTICULO SEXTO:** Para la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, el Director de la Seccional será el responsable del proceso electoral. Para las Instituciones en convenio con la UFPS el rector de la universidad delegará a un miembro de la comunidad universitaria como responsable del proceso de elecciones.

**ARTICULO SEPTIMO:** Para el desarrollo del proceso electoral de los estudiantes de la modalidad Educación Abierta y a Distancia, el Coordinador del Centro de Atención Académica o del convenio respectivo será el responsable de las elecciones.

**ARTICULO OCTAVO:** La jornada electoral para el día 01 de junio de 2018 se desarrollará entre las 9:00 a.m. a las 9:00 p.m. para los docentes de la Universidad, personal administrativo y estudiantes de la modalidad presencial. El día 02 de junio de 2018 se desarrollará de 08:00 a.m. a las 12:00 m para estudiantes de la modalidad Educación Abierta y a Distancia y postgrados.

**ARTICULO NOVENO:** Establecer como sedes de la jornada electoral, las instalaciones del Barrio Colsag de la sede central de la UFPS y en las instalaciones del Algodonal de la Seccional Ocaña.

24

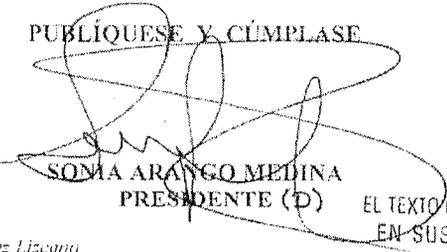
Acuerdo No. 012 de 2018

3

*PARAGRAFO: El Consejo Electoral definirá las Sedes CREAD de la jornada electoral, de acuerdo al estado de matrícula reportada a la Sede Central de los estudiantes modalidad Educación Abierta y a Distancia.*

**ARTICULO DECIMO:** El desarrollo del proceso electoral se realizará de conformidad con el Reglamento de Elecciones dispuesto en el Acuerdo No. 13 de 1995, expedido por el Consejo Superior Universitario.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOMIA ARAANGO MEDINA**  
**PRESIDENTE (P)**

Elaboró: Dra. Adriana Rodríguez Lizcano.

**EL TEXTO QUE ANTECEDE SE REVISÓ  
EN SUS ASPECTOS LEGALES**

  
**ASESOR JURIDICO**  
FECHA: \_\_\_\_\_

25

## COMUNICACIÓN INTERNA

Bogotá D.C., 17 de Abril de 2018

No. de radicación: **2018-IE-017629**

Doctora  
CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA  
Subdirector  
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Asunto Edad de retiro forzoso en la educación superior.  
:

### OBJETO DE LA CONSULTA

"(...) **1.** ¿Es posible para esta persona postularse para el cargo de rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, pese a haberse retirado de la Institución y tener cumplidos 65 años con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1821 de 2016?"

**2.** Partiendo del hecho que la ley 1821 del año 2016 no tiene efectos retroactivos, ¿sería posible darle aplicación al artículo 19 de la ley 344 de 1996, en el sentido en que si bien cumplió los 65 años con anterioridad a la vigencia de la ley 1821 de 2016, le es aplicable la exención de continuar al servicio por 10 años mas teniendo en cuenta que su pensión se produjo producto de sus labores docentes, pero que la misma ya fue otorgada de manera mensual por parte de la Institución a partir del año 2015?"

26

### NORMAS Y CONCEPTO

#### 1. Marco normativo.

**1.1.** Ley 30 de 1992

**1.2.** Ley 344 de 1996.

**1.3.** Ley 1821 de 2016.

**1.4.** Concepto 2328 de 2017 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en fecha 15 de agosto de 2017.

**1.5.** Sentencia C-584 de 1997.

## **2. Análisis.**

### **2.1. Causales de retiro forzoso.**

En primer lugar, es preciso señalar que, en desarrollo de la autonomía universitaria consagrada constitucional y legalmente, las Instituciones de Educación Superior están facultadas para determinar su organización interna y expedir, entre otras cosas, el estatuto del profesor universitario.

Como quiera que no existe ley especial que determine las causales de retiro de docentes universitarios, y que la Ley 30 de 1992 atribuye a los Consejos Superiores Universitarios la facultad de reglamentar lo propio, lo dispuesto en normas de carrera administrativa general (Decretos 2400 y 3074 de 1968) no resulta aplicable a menos que los estatutos lo determinen directamente, por remisión o integración, en los términos del Consejo de Estado. Bajo ese entendido, la Sala dispuso en el Concepto 2328 de 2017 que "para establecer si había o no un verdadero vacío, que ameritara complementar las normas respectivas con las dispuestas de manera general para los empleados oficiales, habría que analizar los estatutos y reglamentos de cada universidad estatal".

En segundo lugar, se acota que, a los docentes que no habían cumplido la edad de retiro o no estaban sujetos a obligación de retiro forzoso por edad porque los estatutos universitarios no lo establecían, les resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 1821 de 2016, a partir de su entrada en vigor.

En concordancia, la Ley 1821 no admite interpretación o aplicación retroactiva y no afecta tampoco situaciones jurídicas ya consolidadas,

esto es, aquellas en que se encuentran los servidores públicos que cumplieron 65 años o la edad prevista en los estatutos, con anterioridad a la promulgación de esta norma.

## **2.2. Posibilidad de seguir vinculado al ejercicio docente con posterioridad al cumplimiento de la edad de retiro forzoso.**

La Ley 1821 de 2016 no modificó el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, aplicable a los docentes universitarios que se acogen a la opción de seguir laborando después de alcanzar la edad de retiro forzoso que les resultare aplicable.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. **Los docentes universitarios** podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones. (Subrayado y resaltado nuestro).

28

Ahora, con respecto a la situación puesta en conocimiento de esta Oficina, la Sala de Consulta y Servicio Civil manifestó en Concepto 2328 de 2017 que:

“(iii) Con respecto a la situación de los docentes universitarios que ya hubiesen cumplido la edad de retiro forzoso, pero que hubieran decidido continuar prestando sus servicios durante diez (10) años más, con base en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, la Sala observa que, de acuerdo con lo explicado en el concepto 2326 de 2017 sobre los efectos temporales de la Ley 1821, dichos profesores tienen el derecho de seguir laborando hasta cumplir el referido término de diez (10) años, contado a partir del momento en que cumplieron la edad de retiro forzoso, de acuerdo con lo previsto en los estatutos y reglamentos del ente universitario para el cual prestaran sus servicios, pero sin que puedan invocar que este periodo se cuente a partir del momento en que cumplan o hayan cumplido setenta (70) años de edad, ni a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016.

En efecto, dado que tal legislación no tiene efectos retroactivos,

en virtud de su efecto general inmediato, no podría modificar la edad de retiro forzoso para aquellos docentes universitarios que ya la habían alcanzado y que, por tal razón, habían incurrido en esta causal de retiro (...)"

Sumado a lo expuesto, respecto de la posibilidad de seguir vinculado al servicio público una vez adquirido el derecho a la pensión de vejez o jubilación, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-584 de 1997, la cual estudia la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley 344 de 1996. Se cita:

"8. La norma estudiada busca impedir que una persona pueda gozar, simultáneamente, del derecho a la estabilidad en un cargo público y de la pensión de jubilación. Con ello, se pretende liberar una de las dos fuentes de provisión de los recursos involucrados, a fin de destinarlos a satisfacer necesidades de terceras personas. En efecto, si el servidor público opta por continuar trabajando hasta cumplir la edad de retiro forzoso, se disminuye temporalmente la presión financiera sobre los fondos que deben orientarse al pago del pasivo laboral. Si, de otra parte, decide hacer efectiva la pensión, se libera una plaza pública que deberá ser provista por una nueva persona, en edad de trabajar.

29

Tanto los cargos públicos como los recursos que, hoy por hoy, se destinan al pago del pasivo pensional de los servidores públicos, constituyen bienes escasos que deben ser distribuidos con criterio de equidad y siguiendo los imperativos del principio de solidaridad. En particular, el régimen de carrera administrativa consagra una serie de disposiciones que, como la edad de retiro forzoso, definen límites al derecho de estabilidad laboral, a fin de lograr una distribución más equitativa de los cargos públicos y de patrocinar el acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública.

(...)

En el presente caso, se trata de la fijación de una causal cuya verificación depende de la elección libre del servidor público. Ciertamente, la ley le permite optar entre el derecho al trabajo o el disfrute inmediato de la pensión de jubilación. Si la persona decide seguir ejerciendo el cargo público, en nada se afecta el trabajo. Sin embargo, si prefiere acceder a la pensión queda

obligado a retirarse. Debe afirmarse entonces que dicha opción restringe los alcances del derecho a la estabilidad, pero tal limitación no es más gravosa, en términos constitucionales, que el beneficio que es susceptible de alcanzar.

La restricción del derecho a la estabilidad, que opera por decisión del propio titular es, al menos, equivalente a la promoción de la igualdad que se genera al liberar una plaza pública, para que sea ocupada por un nuevo ciudadano. Este relevo, como quedó explicado, fomenta la igualdad de oportunidades y los derechos de participación política y, adicionalmente, constituye una forma eficaz de distribución del empleo público, con todas las consecuencias económicas y fiscales que ello implica. En suma, para la Corte si bien la disposición estudiada afecta el derecho al trabajo al imponer una nueva causal de retiro, esta no es desproporcionada, vale decir, se encuentra plenamente compensada por los beneficios constitucionales que genera.

(...)

30

La disposición que se analiza, constituye una excepción a la regla general sobre edad de retiro forzoso, la que viene a adicionar otras previamente definidas por el legislador, como las contenidas en los artículos 29 y 31 del Decreto-Ley 2400 de 1968 y en el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973 (Presidente de la República; ministro del despacho; jefe de departamento administrativo; superintendente; viceministro; secretario general de ministerio; presidente, gerente o director de establecimiento público o de empresa industrial y comercial del Estado; miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera; y, secretario privado de los funcionarios antes mencionados).

La excepción que se estudia tiene directa relación con la racionalización del gasto, pues establece la posibilidad de que un grupo de trabajadores posponga, durante 10 años, el disfrute de su pensión de vejez o jubilación”.

### 3. Conclusiones

**Primera.** Con relación al primer interrogante planteado en la consulta, es preciso señalar que, deben estudiarse las disposiciones que del reglamento universitario resulten aplicables en lo atinente a (i) causales de retiro, en los términos expuestos en precedencia; (ii) designación de rector y, (iii) calificación y naturaleza académica y/o administrativa del cargo de rector (sentencia proferida por la Sección Quinta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, con radicado No. 13001-23-33-000-2014-00343-01).

**Segunda.** La edad de retiro forzoso dispuesta en la Ley 1821 de 2016 resulta aplicable a los docentes vinculados a universidades oficiales salvo que, según lo consagrado en sus estatutos, hubieren cumplido la edad de retiro forzoso antes de su entrada en vigor. Lo anterior, advirtiendo que no se modifica la edad de retiro forzoso para aquellos docentes que ya la habían alcanzado.

**Tercera.** Si se determina que el cargo de rector tiene connotación predominantemente académica y, por tanto, es sinónimo de docente según los estatutos universitarios, sería dable aplicar la excepción del artículo 19 de la Ley 344 de 1996. En este caso, el término de 10 años contaría a partir del momento en que se cumplió o debe cumplir la edad de retiro forzoso.

**Cuarta.** Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario estudiar la situación de aquellos docentes universitarios pensionados, a la luz de la sentencia C-584 de 1997. El artículo 19 de la Ley 344 impide que un servidor goce de pensión de jubilación y estabilidad en el cargo de manera simultánea, en la medida que posibilita aplazar por 10 años el retiro del cargo o elegir el disfrute de la pensión, una vez se acrediten los requisitos para ello.

Cordialmente,

**MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON**

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

31



**MINEDUCACIÓN**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EDUCACIÓN EDUCACIÓN

Elaboró            PAULA ANDREA BALLESTEROS  
                          AVELLANEDA

Aprobó            MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON

32

**BOLETIN N°01**  
(9 DE MAYO DE 2018)

*El Consejo Electoral Universitario se permite informar a la comunidad universitaria:*

- 1. Que entre la semana comprendida del 2 al 8 de mayo de 2018, se realizó el proceso de inscripciones para elegir candidatos a Rector(a) 2018 -- 2021.*
- 2. Que, el Consejo Electoral da a conocer las inscripciones de los candidatos (De acuerdo al sorteo realizado el día de hoy 9 de mayo, el número en el tarjetón queda como aparece a continuación):*

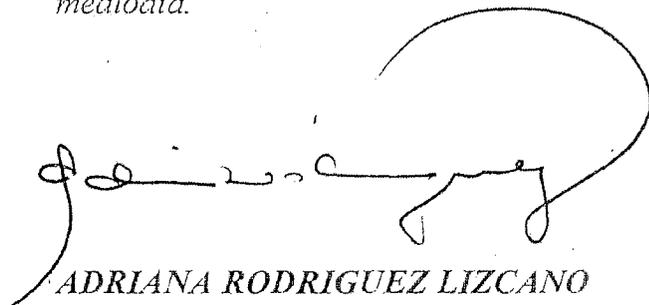
• **CANDIDATOS A RECTOR(A):**

01 HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ

02 CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTINEZ

03 JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS

- 3. Que la jornada electoral para modalidad presencial se realizará el viernes 1° de junio de 09:00 de la mañana a 09:00 de la noche y para la modalidad a Distancia y Postgrados el sábado 2 de junio de 08:00 de la mañana a 12:00 del mediodía.*



**ADRIANA RODRIGUEZ LIZCANO**  
*Secretaria Consejo Electoral*

*Anexo B*

33



\* 2 0 1 8 6 0 0 0 1 2 2 4 8 1 \*

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20186000122481  
Fecha: 15/05/2018 09:09:54 p.m.

Bogotá D.C.

Doctor:  
**YESID TOLOZA YAÑEZ**  
Jefe Oficina de Control Interno  
Universidad Francisco de Paula Santander  
Avenida Gran Colombia No. 12E – 96 Barrio Colsag  
Cúcuta - Norte de Santander  
E-mail: [controlinterno@ufps.edu.co](mailto:controlinterno@ufps.edu.co) [yesidty@ufps.edu.co](mailto:yesidty@ufps.edu.co)

**REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** Inhabilidad para que un pensionado por jubilación sea elegido Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander. **RAD: 2018-206-009715-2** de fecha: 03 de abril de 2018.

34

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.

En atención al oficio de la referencia me permito informarle lo siguiente:

#### ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

En la Universidad Francisco de Paula Santander se llevará a cabo la elección del Rector, uno de los aspirantes fue Rector de la Institución y actualmente se le reconoce pensión de jubilación desde el 29 de diciembre de 2015. De acuerdo con lo anterior se consulta si esta persona que ya goza de pensión de vejez, se encuentra inhabilitada para ser elegida Rector de la Universidad por parte del Consejo Superior Universitario.

#### ANÁLISIS DEL CASO

Con el fin de dar respuesta a la consulta, se hace necesario analizar los siguientes aspectos:

##### (1) Autonomía universitaria de los entes autónomos universitarios

Con relación a la autonomía universitaria de los entes autónomos universitarios, el artículo 69 de la Constitución Política, consagra:

*"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado (...)"*

La Constitución Política ha reconocido a las universidades la autonomía, en virtud de la cual tienen el derecho a regirse por sus estatutos. Es decir, el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.

El legislador, en cumplimiento del mandato constitucional, expidió la ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior". El artículo 28 de la citada Ley señala:

"Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

"Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)".

La Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 3º de la ley 443 de 1998 y los alcances de la autonomía universitaria, mediante sentencia C-560 del 17 de mayo de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, afirmó

"... la Corporación, en la sentencia C-547 de 1994, examinó la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 57 de la ley 30 de 1992 (...). En lo pertinente, la Corte se refirió a los límites de la autonomía universitaria, el papel del Estado para regular y ejercer la vigilancia sobre la educación, y lo que significa que el constituyente autorizara a la ley, para crear un régimen especial, para las universidades del Estado. La Corte se refirió al tema así:

"A más de lo anterior, el constituyente autoriza a la ley para crear un "régimen especial" para las universidades del Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía. En consecuencia, bien podía la ley, sin infringir la Constitución, establecer un régimen contractual diferente para tales entes universitarios, como lo hizo en las normas acusadas, al determinar en el inciso tercero del artículo 57, que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprende el régimen contractual; y consagrar en el artículo 93 que los contratos que celebren dichas instituciones se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, exceptuando los de empréstito, que deben someterse a las reglas del "decreto 222 de 1983, o a las normas que lo modifiquen o deroguen". Y como este ordenamiento fue derogado por la ley 80 de 1993, ha de entenderse que la normatividad a la cual se remite el precepto demandado, es la citada ley." (Sentencia C-547 de 1994, M.P., doctor Carlos Gaviria Díaz) (Se subraya).

En la sentencia C-220 de 1997, la Corte profundizó sobre la diferencia entre los entes universitarios y los establecimientos públicos. Dijo la sentencia que las universidades, al estar ajenas a las interferencias del poder político, no pueden hacer parte de la Rama Ejecutiva, ni estar supeditadas a dicha Rama. Señaló esta sentencia:

Las universidades del Estado, son instituciones que para mantener y preservar su esencia deben estar ajenas a las interferencias del poder político, en consecuencia no pueden entenderse como parte integrante de la

35

administración, o como organismos supeditados al poder ejecutivo, ellas deben actuar con independencia del mismo y no estar sujetas a un control de tutela como el concebido para los establecimientos públicos, concepto que por sí mismo niega la autonomía; eso no quiere decir que no deban, como entidades públicas que manejan recursos públicos y cumplen una trascendental función en la sociedad, someter su gestión al control de la sociedad y del Estado, o que rechacen la implementación de mecanismos de articulación con dicho Estado y la sociedad, pues por el contrario ellos son indispensables para el cumplimiento de sus objetivos y misión. (sentencia C- 220 de 1997, M.P., doctor Fabio Morón Díaz) (Subraya fuera del texto)".

Esta misma corporación, en sentencia C-053 de 1998, expresó:

"Veamos: Las universidades públicas, como se ha dicho, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones gozan de esa condición y están sujetas a un régimen legal especial que en la actualidad está consagrado en la ley 30 de 1992; dada esa caracterización sus servidores son servidores públicos, que se dividen entre docentes empleados públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento." (subrayas fuera de texto).

En este sentido, y de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 30 de 1992, en virtud de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia, se reconoce a las Universidades la posibilidad de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En este sentido, la mencionada Ley 30 de 1992, dispuso frente a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos de los entes autónomos universitarios, lo siguiente:

"Artículo 75. El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos: (...)

b) Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.

(...)"

Artículo 79. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal docente.

Así las cosas, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en los entes autónomos universitarios son especiales, las cuales pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía.

## (2) Calidades o requisitos exigidos para ser elegido Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander

38

Frente a las calidades o requisitos exigidos para ser elegido Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, el Acuerdo No. 091 del 1 de diciembre de 1993, "Por el cual se establece el ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 27. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Francisco de Paula Santander."

"ARTICULO 28. Para ser Rector se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y poseer título universitario expedido por una institución de educación superior legalmente reconocida y además, ser o haber sido Rector o Decano Universitario en propiedad al menos durante un (1) año en universidades legalmente reconocidas, o haber sido profesor universitario al menos durante diez (10) años de los cuales al menos dos (2) años en cargos de administración académica, o ejercido la profesión durante diez (10) años de los cuales deberá acreditar al menos cinco (5) años de experiencia administrativa en el sector público o privado.

Quien aspire a ejercer el cargo de Rector no podrá haber sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente con destitución de un cargo público o sancionado por faltas contra la ética profesional."

De acuerdo con los estatutos de la Universidad, para ser Rector se requiere:

- Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
- Poseer título universitario expedido por una institución de educación superior legalmente reconocida.
- Ser o haber sido Rector o Decano Universitario en propiedad al menos durante un (1) año en universidades legalmente reconocidas o,
- Haber sido profesor universitario al menos durante diez (10) años de los cuales al menos dos (2) años en cargos de administración académica o,
- Haber ejercido la profesión durante diez (10) años de los cuales deberá acreditar al menos cinco (5) años de experiencia administrativa en el sector público o privado.

Ahora bien, frente al régimen de inhabilidades establecido para la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el mencionado Acuerdo No. 091 del 1 de diciembre de 1993 disponen lo siguiente:

"ARTICULO 23.

Los miembros del Consejo Superior Universitario, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este sólo hecho la calidad de empleados públicos.

Los integrantes del Consejo Superior Universitario que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley y los estatutos, así como a las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales." (Subraya y negrilla fuera del texto)

(...)

"ARTICULO 125.

El personal de planta de la Universidad Francisco de Paula Santander en su condición de empleados públicos y trabajadores oficiales, está sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Ley." (Subraya y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, los integrantes del Consejo Superior Universitario que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley y los estatutos

### (3) Inhabilidad de un pensionado para reintegrarse al sector público

Con relación a la posibilidad de reintegrarse a servicio público por parte de una persona que goza de pensión de jubilación, la Constitución Política señala lo siguiente:

*"Artículo. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas". (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política consagra:

*"Artículo. 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:*

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
  - b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
  - c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
  - d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
  - e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
  - f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos Juntas;
  - g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados;
- PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades."*

De acuerdo con lo anterior, nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

Ahora bien, el artículo 29, inciso 2 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto 3074 del mismo año, dispone que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar una de las siguientes posiciones: de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de establecimientos públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y Secretario Privado de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, frente al particular señala:

*"ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados. La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:*

1. Presidente de la República.
2. Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.
3. Superintendente.

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

4. *Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.*
5. *Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas.*
6. *Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.*
7. *Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.*
8. *Consejero o asesor.*
9. *Elección popular.*
10. *Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.*

*PARÁGRAFO. La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:*

1. *Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.*
2. *Subdirector de Departamento Administrativo.*
3. *Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.*
4. *Subdirector o Subgerente de establecimiento público.*
5. *Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial."*

*"ARTÍCULO 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5.*

*Las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 tuvieran 65 años o más y continúan vinculadas al servicio público, deberán ser retiradas del servicio. Lo anterior, por cuanto no son destinatarias de la regulación de que trata la citada ley."*

Por otra parte, el Consejo de Estado en Concepto de mayo 8 de 2003. Radicación No. 1480 C.P.: Susana Montes de Echeverri, respecto a la prohibición para el pensionado de percibir doble asignación proveniente de él Tesoro público, señaló:

*"En cuanto a la posibilidad de ingreso al servicio público, las normas propias del servicio civil del Estado, las cuales tienen carácter especial y no han sido derogadas expresamente, establecen la prohibición de la reincorporación al servicio público de un pensionado, salvo en los casos de excepción consagrados o contemplados en la ley:"*

*"(...)"*

*"A esta mención de normas especiales deben agregarse todas las leyes que regulan otras situaciones específicas como por ejemplo para la rama judicial el Decreto 542 de 1977, artículo 11 y la Ley 361 de 1997 respecto de los discapacitados."*

*"Para estos especiales casos excepcionales de reincorporación del pensionado al servicio, el decreto 583 de 1995, en el artículo 1º, reguló la manera como debe realizarse el pago de los servicios..."*

*"Es decir, que por mandato expreso de la ley, el pensionado incorporado al servicio público no puede recibir sino la asignación del cargo o ésta y la diferencia en monto con relación al de su pensión, pero no podrá percibir en forma simultánea sueldo y pensión completos."*

*"Otra situación bien distinta es la que resulta del contenido del artículo 19 de la ley 4ª de 1992, en donde se regulan los casos de excepción a la prohibición constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público, eventos en los cuales, es posible recibir, simultáneamente, tanto el sueldo como la pensión; son, por consiguiente, casos expresamente determinados por la ley y como tales de aplicación restrictiva."*

Como se indicó en las consideraciones precedentes, la persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de Presidente de la República; Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo; Superintendente; Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo; Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas; Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera; Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores; Consejero o asesor; Elección popular, y los demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.

Así las cosas, esta Dirección Jurídica considera que la persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, solo podrá ser reintegrada bajo una relación legal y reglamentaria como empleado público en los cargos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015. Como puede observarse el empleo de Rector o Director de Universidad, no se encuentra contemplado dentro de estas excepciones.

Resulta importante señalar, que a partir del 30 de diciembre de 2016 entró en vigencia la Ley 1821 de 2016, que modificó la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas de 65 a 70 años. En consecuencia, esta Ley amplió la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 3074 de 1968 .

Para mayor información al respecto, le informo que a través de la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link "Gestor Normativo", podrá consultar más de 3000 conceptos emitidos por la Dirección Jurídica en temas de su competencia.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**MONICA LILIANA HERRERA MEDINA**  
Asesora con funciones de la Dirección Jurídica

Ernesto Fagua/MLH/GCJ

12602.8.4

40

## Comunicado a la Comunidad Universitaria y ciudadanía en general

San José de Cúcuta, 25 de mayo de 2018

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en su sesión del 25 de mayo de 2018, el Consejo Electoral Universitario de la UFPS en sesión extraordinaria del día de hoy, se permite precisar que:

1. Los 3 candidatos inscritos para la consulta democrática de elección de Rector (2018 – 2021), que se llevará a cabo los días 1 y 2 de junio del año en curso, se encuentran activos y no tienen algún tipo de inhabilidad, para ejercer dicho cargo.
2. Las versiones que circulan en las redes sociales y medios físicos sobre la inhabilidad de alguno de los aspirantes, carecen de veracidad y sustento jurídico.
3. Los siguientes candidatos debidamente inscritos, están habilitados para participar en dicha consulta y posterior designación de Rector de la UFPS para el período anteriormente mencionado.

01. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ
02. CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ
03. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS.

  
**JHAN PIERO ROJAS SUÁREZ**  
Presidente  
Consejo Electoral Universitario

**BOLETIN N°04**  
**5 de junio de 2018**

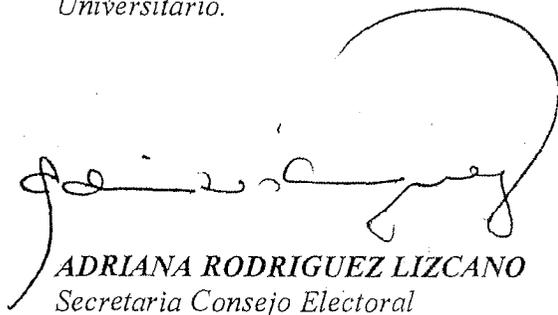
*El Consejo Electoral Universitario informa a la comunidad universitaria y a la ciudadanía en general, el resultado final de la jornada de consulta democrática realizada el 1° y 2 de junio de 2018, para la designación de Rector(a) de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.*

*El Consejo Electoral Universitario en aplicación al Acuerdo N°013/95, declara VALIDOS los resultados de la consulta democrática realizada el 1° y 2 de junio, con un porcentaje de 84,36%.*

*Los resultados obtenidos por los candidatos son los siguientes:*

CANDIDATO		DOCENTES	ADMINISTRATIVOS	ESTUDIANTES	VOTACION PONDERADA
01	HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ	120	69	8.863	59,00
02	CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ	88	30	5.269	36,00
03	JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS	0	0	290	0.75
04	VOTOS EN BLANCO	8	0	905	3.80
VOTOS NULOS		0	0	175	0.45
<b>TOTAL</b>					<b>100%</b>

*Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de estos resultados, cualquier ciudadano podrá interponer impugnación, en forma escrita y sustentada, sobre la existencia de irregularidades en cualquier etapa del proceso electoral. Las impugnaciones deberán ser presentadas en original y copia, debidamente refrendadas, ante el Consejo Electoral Universitario.*

  
**ADRIANA RODRIGUEZ LIZCANO**  
*Secretaria Consejo Electoral*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL  
CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

San José de Cúcuta, ocho de junio de dos mil dieciocho.

El señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS interpone acción de tutela con el fin de que se proteja su derechos fundamentales al debido proceso administrativo, precedente judicial y el principio de legalidad, vulnerado según él por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y el señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ.

HECHOS

Manifiesta en síntesis el accionante, que el señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ se postuló como candidato a las elecciones de rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2018-2021, quien según el señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS el señor HECTOR PARRA se encuentra pensionado al parecer desde el 29 de diciembre de 2015, agrega que la Dra. Mónica Liliana Herrera Medina quien es asesora con funciones de la dirección jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública y actuando en nombre de control interno se manifestó frente la presunta inhabilidad y/o incompatibilidad del candidato a rectoría HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ donde se pronunció diciendo: *"así las cosas, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en los entes autónomos universitarios son especiales las cuales pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía"*.

Argumenta que frente al régimen de las inhabilidades establecidas para la Universidad Francisco de Paula Santander, el Departamento Administrativo de la Función Pública señala que *"De acuerdo con lo anterior, los integrantes del Consejo Superior Universitario que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos"*.

Igualmente, respecto a la posibilidad de reintegrarse una persona al servicio público que goza de pensión de jubilación, la ley 74 de 1992, expresa el Departamento Administrativo de la Función Pública que *"De acuerdo con lo anterior, nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que prevenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados en la ley"*.

Finalmente expresa que el Departamento Administrativo de la Función Pública señala que *"Así las cosas, esta Dirección Jurídica considera que la persona que se encuentra gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, sólo podrá ser reintegrada bajo una relación legal y reglamentaria como empleado público en los casos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del decreto 1083 de 2015. Como puede observarse el empleo de Rector de la Universidad, no se encuentra contemplado dentro de estas excepciones"*.

Por lo anterior, señala el accionante que el señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ no puede aspirar a posesionarse como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, y mucho menos, renunciar a una de las dos asignaciones, una que tiene como pensionado o la otra que podría llegar a devengar en caso de resultar electo, cuando el cargo de Rector no figura dentro de las excepciones que le permiten el reintegro al servicio público y lo cobijan las normas citadas.

43

Por su parte señala que para que el señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, pudiera renunciar a una de las asignaciones, bien como pensionado o como Rector, es requisito obligatorio, que previamente exista el cargo de Rector dentro de las excepciones para poder ser reintegrado al servicio público, por cuanto la constitución señala que separadamente un pensionado pueda interpretar que se trata de dos excepciones, no desempeñar simultáneamente dos empleos públicos o que no pueda devengar dos asignaciones.

Finalmente solicita que se suspenda la candidatura del señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, ante la inminente llegada de la fecha programada de las elecciones que se llevarán a cabo el 1 y 2 de junio de 2018, quien tiene asignado el número 1 en el tarjetón según el boletín N° 1 del 9 de mayo de 2018 del Consejo Electoral Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, como candidato a la Rectoría periodo 2018-2021, conforme al cual se dio a conocer el nombre de los candidatos inscritos que participarán en la jornada electoral programada en las fechas mencionadas antes, candidatura que autorizó el Consejo Electoral Universitario según comunicado de fecha 25 de mayo de 2018 estando inhabilitado.

#### SÍNTESIS DEL TRÁMITE

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, se admitió la acción de tutela en contra del RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y EL SEÑOR HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ. ABSTENERSE de decretar la MEDIDA PROVISIONAL, porque no cumple con los requisitos de que trata el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. VINCULAR al contradictorio en el extremo pasivo al señor YESID TOLOZA YAÑEZ en su calidad de JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO SECCIONAL CÚCUTA, A LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y a la señora CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda de la ACCIÓN DE TUTELA al accionante y a las entidades accionadas. En consecuencia de lo anterior, córrasele traslado del libelo tutelar a la entidad accionada con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para que en el término de dos (2) días hábiles, a la notificación de ésta, responda sobre los hechos narrados por el accionante y por último practicar las pruebas que surjan de las anteriores y que tiendan al total esclarecimiento de los hechos objeto de la presente tutela.

RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, no rindió informe alguno al Despacho dentro del término concedido para que ejerciera su defensa.

CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, informa que el referido funcionario elevó la consulta a que hace referencia el tutelante ante el DAFP. El Consejo Electoral conforme al literal i) del artículo 4° del acuerdo 013 de febrero 10 de 1995 no recibió ninguna impugnación sobre la inscripción de los candidatos, al contenido del concepto sobre su probabilidad en desarrollo del medio de control correspondiente. Sobre las consideraciones o conclusiones que haya vertido el DAFP se atienen a lo que el Juez competente exprese en sentencia si es que se ejerce el medio de control correspondiente. Sobre los pronunciamientos del Dr. PARRA LÓPEZ y los asuntos de la campaña Electoral el Consejo Electoral no está habilitado para conceptuar. Sobre la manera como proceda o interprete el Dr. PARRA LÓPEZ el asunto planteado ante el Juez Constitucional deberá ser resueltos por un Juez Contencioso si es que se acude al medio ordinario que la ley dispone para este tipo de controversias. Señala que esta entidad niega que haya vulnerado los derechos de contenido superior que el tutelante enlista e insiste que este órgano no recibió ni trámite impugnación a la inscripción del candidato alguno para la Consulta de nominación de Candidato a Rector de la UFPS ante el Consejo Superior Universitario. Conforme el artículo 100 del acuerdo N° 041 del 24 de mayo de 1994, para ser rector de la UFPS es necesario que las personas aspirantes cumplan los requisitos exigidos por la ley. Los candidatos inscritos, incluido el tutelante han satisfecho los requisitos obligatorios y los opcionales para aceptar la inscripción como candidatos a la consulta para la nominación a candidato a la Rectoría de la UFPS, esa es la función del Consejo Electoral en término del literal c) del artículo 4 del estatuto electoral de la UFPS. Así las cosas, se opone a la

prosperidad de las aspiraciones del tutelante por cuanto los actos administrativos procedimentales a cargo del Consejo Electoral de la UFPS no vulneró derecho alguno del accionante.

HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, informa que en caso de que no sea tenida en cuenta su petición de no valorar la prueba, que en su criterio es una aparente desinformación periodística, pues no tuvo la objetividad del caso, solicita tener en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado que guardan armonía con la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la valoración de dichas pruebas. Con relación al concepto que acompaña el abogado TARAZONA NAVAS emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, es una prueba al parecer ilícita y que no podría ser tenida en cuenta por el operador judicial. En primer lugar, dicho concepto fue solicitado presuntamente por un funcionario de la UFPS, que carece de dicha competencia, como lo es el señor YESID TOLOZA YAÑEZ – Jefe de la Oficina de Control Interno de la Universidad, pues revisado los artículos 13,14 y 15 del Acuerdo N° 126 del 09 de diciembre de 1991 no se encuentra que el señor TOLOZA YAÑEZ tenga dentro de sus funciones el pedir concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública, situación que ya tiene entendido se encuentra en conocimiento de la oficina de asignaciones de la Seccional para Norte de Santander de la Fiscalía General de la Nación, por parte de la UFPS y frente a la cual en los próximos días presentará la respectiva denuncia penal.

Adicional a lo expuesto, indica que en ningún momento tuvo conocimiento de la petición de dicho documento, el cual contiene información que se encuentra con reserva de la ley de Habeas Data pero que el señor JULIO ALBERTO TARAZONA, siendo abogado y conociendo las reservas legales, la aporta en el presente trámite de tutela, por cuanto si bien ha tenido que precisar en redes sociales que no está inhabilitado para la elección de Rector de la UFPS para el periodo 2018-2021, situación que no tenía la certeza de que ese documento fuera veraz, incluso ninguna entidad oficialmente se lo había entregado hasta el momento en que el Juzgado se lo aporta como prueba de la petición de amparo constitucional.

Precisa que en vez de estar vulnerado o amenazado los derechos fundamentales, considera que con la presente tutela, que tiene muy claro que el juzgado no tenía otro camino jurídico sino la de admitirla y darle trámite, sí se le podrían ver afectados o amenazados, por parte del accionante, sus derechos fundamentales, entre otros, al debido proceso, la garantía de reserva de habeas data y el derecho de acceso a cargos públicos, es decir, el participar en la toma de decisiones del poder del Estado.

#### VINCULADOS:

YESID TOLOZA YAÑEZ en su calidad de JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, informa que el Docente de planta ARMANDO BECERRA presentó una demanda verbal al Dr. YESID TOLOZA YAÑEZ, JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA UFPS, en el cual manifestaba que el Dr. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ; había renunciado a su condición de docente y estaba ya disfrutando de su pensión de vejez y demás el mes de febrero de 2016 ya había cumplido sus 65 años, edad de retiro forzoso y la ley 1821 de 2016, no ampara al Dr. HÉCTOR PARRA. Argumenta que una vez enterado, procede a solicitar a la oficina de recursos humanos los documentos (resoluciones), relacionados con el asunto en mención (jubilación). Con esta documentación, procede a elaborar el oficio correspondiente en el cual solicita al Departamento Administrativo de la Función Pública su pronunciamiento en cuanto si una persona que disfruta de su pensión de vejez, puede ser reintegrada como rector de la UFPS. (Anexo N° 01 Oficio enviado al DAFP, con sus respectivos anexos). El DAFP da respuesta a la solicitud radicada. (Anexo N° 02 Concepto emitido por el DAFP).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, informa que tal como lo afirma el accionante en su escrito de tutela, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto N° 20186000122481 del 5 de mayo de 2018 se pronunció frente a la inhabilidad para que un pensionado por jubilación sea elegido rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, dicho concepto, tal como se señala en el mismo, "se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Es posible entonces concluir que al Rector de un ente universitario autónomo le son aplicables los artículos 31 del Decreto 2400 de 1968 y 122 del Decreto 1950 de 1973 toda vez que el mencionado cargo no se encuentra señalado por el inciso 2° del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968. Por lo anterior, solicita NEGAR por improcedente la presente acción de tutela respecto del Departamento

Administrativo de la Función Pública y decidir lo que en derecho corresponda sobre las pretensiones del accionante.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CÚCUTA, no rindió informe alguno al Despacho dentro del término concedido para que ejerciera su defensa.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO SECCIONAL CÚCUTA, no rindió informe alguno al Despacho dentro del término concedido para que ejerciera su defensa.

GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, informa que la entidad desconoce la veracidad de los hechos consagrados en la acción de tutela, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, la cual no se encuentra bajo la tutela de esta secretaría. Señala que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER es una institución estatal de educación superior, constituida como establecimiento público descentralizado del orden departamental, con autonomía administrativa y patrimonio independiente. Siendo la UFPS una universidad, goza al tenor de la disposición contenida en el artículo 69 constitucional, de autonomía administrativa. Indica que la educación superior es reglamentada mediante la ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", la cual en su artículo 16 define quienes tienen la condición de instituciones de educación superior. Por su parte, a través de la ley 1740 de 2014 *"Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21.22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones"*, ratificándose allí el ejercicio del supremo poder de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional frente a las instituciones de educación superior; como la accionada. Conforme a lo anterior, señala que es evidente la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación en la presente acción constitucional, ya que la educación superior por expreso mandato constitucional goza de autonomía y no ejerce esta dependencia educativa poder de inspección y vigilancia sobre la UFPS, pues estas competencias han sido fijadas, conforme lo establece la normatividad antes citada en el Ministerio de Educación Nacional. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional frente a la Secretaría de Educación de Norte de Santander.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, informa que se abstiene de pronunciarse respecto a los hechos u omisiones habida cuenta que la administración central de la Gobernación del Departamento no ha sido partícipe por acción u omisión dentro de las actuaciones afectadas por la Universidad Francisco de Paula Santander en acatamiento a la autonomía universitaria o educación superior establecida en la ley 30 de 1992. Por lo anterior solicita absolver a la Administración Central del Departamento Norte de Santander de las pretensiones de la parte accionante, habida cuenta que por acción u omisión no se ha violado derecho fundamental alguno consagrado en la Constitución Nacional a la parte accionante.

CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ, informa que los derechos vulnerados tienen su origen en el acto emanado por el Consejo Electoral de la UFPS, en el cual reconocen al señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como persona natural, capaz y hábil para ser designado como rector de este claustro universitario, a pesar de las inhabilidades que posee el candidato y que en este escrito se defienden. i) la irregularidad en dicho acto tenga la virtud de definir una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa. Este acto de reconocimiento conllevará a incurrir en error al Consejo Superior Universitario y por lo tanto definirá dentro de la actuación procesal la cuestión más esencial, que es la designación del rector de la UFPS, ya que a la fecha se efectuó el proceso de consulta democrática, que dio como resultado que la señora CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ y el señor HÉCTOR PARRA sean los candidatos a ser designados por el Consejo Superior Universitario al cargo de rector, siendo este último inhábil para asumir esta designación. ii) que de alguna manera la misma tenga la virtud de proyectarse en la decisión principal. Este acto se proyectará en la decisión principal, que es la designación de rector de una persona que se encuentra inhabilitada para ejercer el cargo que se pretende designar. iii) pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección. Ya se encuentran sustentados los derechos fundamentales que se han vulnerado, tanto a la señora CLAUDIA ELIZABETH como al accionante y es evidente que no se cuenta con otra vía para la protección de los mismos, ya que contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, no se cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso

docente. Es por lo anterior, la acción de tutela el único mecanismo procedente por disposición legal y jurisprudencial en el caso concreto para salvaguardar los derechos vulnerados.

Finalmente solicita que se le tutele el derecho a ser elegido en conexidad con el debido proceso administrativo, precedente judicial y el principio de legalidad, de conformidad con los fundamentos anteriormente expresados, se anule la postulación de la candidatura del señor HÉCTOR PARRA, a la rectoría de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. En consecuencia, se prohíba al Consejo Electoral la presentación de la Hoja de Vida del pensionado HÉCTOR PARRA LÓPEZ ante el Consejo Superior Universitario – UFPS, para ser designado como Rector de la Universidad. Que de haberse producido la presentación de la hoja de vida del pensionado HÉCTOR PARRA LÓPEZ ante el Consejo Superior Universitario, se proceda a declarar la inelegibilidad del mismo por parte del máximo cuerpo colegiado.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Visto los hechos, las pruebas arrojadas al expediente y las pretensiones del accionante, el Despacho debe determinar si la presente acción de tutela es procedente ordenar la suspensión de la candidatura del señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, ante la inminente llegada de la fecha programada de las elecciones del 1 y 2 de junio de 2018, quien tiene asignado el N° 1 en el tarjetón según el boletín N° 1 del 9 de mayo de 2018 del Consejo Electoral Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, como candidato a la Rectoría periodo 2018-2021.

#### CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES ADMINISTRATIVAS. La Corte Constitucional ha venido sosteniendo que "en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando el sujeto que reclama el amparo no cuenta con alguna otra acción judicial que permita el restablecimiento de sus derechos; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas, atendiendo a las condiciones del caso concreto, no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho amenazado o vulnerado y; (iii) cuando a pesar de existir medios de defensa judicial idóneos y eficaces, resulta imprescindible la tutela constitucional para evitar un perjuicio iusfundamental irremediable".

Ahora bien, aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental a partir de la Constitución de 1991, no significa lo anterior que "la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. El ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa, quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla.

El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo. El amparo constitucional como sucede para el caso de protección de los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente"

Por lo tanto, la acción de tutela contra decisiones de la administración sólo procede cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo. 4. Derecho al debido proceso administrativo. Antes de entrar en el estudio de la posible presencia de vías de hecho en la actuación administrativa en la que podría haber incurrido la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, la Sala considera oportuno referirse al "debido proceso administrativo", en los aspectos más relevantes para la resolución de este caso.

La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal "que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principio de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración. En síntesis, "el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa". Es importante recordar que "los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho". El derecho al debido proceso administrativo ha sido considerado por parte de la Corte Constitucional como "un derecho subjetivo, es decir, propio de la facultad de las personas interesadas en una decisión administrativa, de exigir que la misma sea adoptada conforme a la ley. Es, por tanto, un derecho que se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma". La Corte Constitucional, en relación con el debido proceso administrativo ha concluido que: "(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo".

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES. La Autonomía Universitaria está consagrada en el artículo 69 de la Constitución de 1991, el cual establece que las Universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. Este concepto ha sido definido por la Corte como: "(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior".

En cuanto a su contenido, ha dicho que comprende principalmente dos grandes facultades, (i) la dirección ideológica del centro educativo, "*lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación*", y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, esto significa concretamente que la Universidad autónomamente puede adoptar "*las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.*"

Sin embargo, la autonomía universitaria no es una potestad absoluta. Existen límites a su ejercicio que están dados por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así pues, "[l]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por (i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye

*al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos”.*

Así las cosas, uno de los límites a la actividad autónoma que pueden desarrollar las Universidades, es precisamente el del respeto por el debido proceso. Esta Corte ha sido clara en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad, por esto, es obligatorio que en los reglamentos se señalen las conductas que pueden ser consideradas como faltas, la sanción que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún estudiante incurra en una de ellas. De igual forma, el reglamento debe ser claro sobre los parámetros exigidos para acreditar todos los requisitos académicos, tanto para aprobar las diferentes materias, así como para optar por el título de profesional que el estudiante haya escogido.

En este sentido, el debido proceso es una garantía que debe estar presente en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” [33] entre las que se incluyen todos los procesos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, esto no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado “*al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley.*”

En concordancia con lo anterior, es importante recordar que el principal objetivo del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y, por lo tanto la buena fe “*se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.*”

En conclusión, las Universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cuál va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso.

Específicamente, en cuanto a la exigencia del conocimiento de un segundo idioma para obtener el grado como profesional, la Corte ha sostenido reiteradamente, que ello hace parte de las facultades que le otorga la autonomía universitaria a los entes de educación superior, los cuales pueden establecer, libremente los requisitos para ser egresado de sus facultades. Sin embargo, no existe una fórmula absoluta para determinar si prima la autonomía universitaria sobre los derechos de los estudiantes o viceversa, éste es un análisis que debe realizarse de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso concreto, y el contexto en el que estas ocurren.

#### CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se advierte que el señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, acude a la acción de tutela, con el fin de que se ordene a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER suspender la candidatura del señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ, esto sustentado bajo el argumento que el señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ se encuentra inhabilitado para postularse a las elecciones de rector de la UFPS toda vez que se encuentra pensionado desde el 29 de diciembre de 2015.

Por su parte la el señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ señala que, no sea tenida en cuenta su petición de no valorar la prueba, que en su criterio es una aparente desinformación periodística, pues no tuvo la objetividad del caso. solicita tener en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado que guardan armonía con la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la

valoración de dichas pruebas. Con relación al concepto que acompaña el abogado TARAZONA NAVAS emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, es una prueba al parecer ilícita y que no podría ser tenida en cuenta por el operador judicial. En primer lugar, dicho concepto fue solicitado presuntamente por un funcionario de la UFPS, que carece de dicha competencia, como lo es el señor YESID TOLOZA YAÑEZ – Jefe de la Oficina de Control Interno de la Universidad, pues revisado los artículos 13,14 y 15 del Acuerdo N° 126 del 09 de diciembre de 1991 no se encuentra que el señor TOLOZA YAÑEZ tenga dentro de sus funciones el pedir concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública, situación que ya tiene entendido se encuentra en conocimiento de la oficina de asignaciones de la Seccional para Norte de Santander de la Fiscalía General de la Nación, por parte de la UFPS y frente a la cual en los próximos días presentará la respectiva denuncia penal.

Aunado a lo anterior observa el Despacho que el litigio desatado entre ambas partes es inherente a las facultades que le competen a esta Juzgadora, esto sustentado bajo el criterio de la autonomía universitaria, reconocida por la Constituyente de 1991 donde se hizo describió como la capacidad de autorregulación filosófica y de auto determinación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior, de esta manera deja sin efecto el hecho de que este Despacho entre a debatir entre los desacuerdos presentados dentro del claustro universitario, mas precisamente en el área administrativa.

Cabe resaltar que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 frente a la autonomía universitaria reconoce a las Universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Atañe el señor JHAN PIERO ROJAS SUAREZ, Presidente del Consejo Electoral y Representante Legal de la Universidad Francisco de Paula Santander en su informe allegado al Despacho, que el Consejo Electoral conforme al literal i) del artículo 4° del acuerdo 013 de febrero de 10 de 1995 no recibió ninguna impugnación sobre la inscripción de los candidatos, al contenido del concepto al que alude el accionante deberá ser el Juez Contencioso quien decida sobre su probabilidad en desarrollo del medio de control correspondiente.

En ese orden de ideas corresponde al Despacho determinar, si la acción de tutela era procedente para solicitar el amparo invocado.

La Constitución Política, en su artículo 86, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares. Este medio judicial se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá como medio de protección de los derechos fundamentales, siempre que no exista un mecanismo de defensa judicial, o que existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener el amparo solicitado. De igual manera, saldrá avante si se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto considera ésta Juzgadora, que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos, pues se trata de una controversia emanada de un acto administrativo, controversia que debe ser resuelta por el juez ordinario, máxime cuando hay que realizarse un amplio debate probatorio para establecer la naturaleza de las inhabilidades y/o incompatibilidades del señor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ frente a la candidatura como rector de la Universidad UFPS, causa que generó su inconformidad en las elecciones de rectoría 2018-2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la acción de amparo se presentó como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pasa el Despacho a estudiar si dicho perjuicio existió.

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que la acción de amparo solo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales, cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados.

Tal y como atrás se reseñó, la estructura del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio observa el Despacho, que el accionante señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS no explica, siquiera sumariamente, en qué consiste tal perjuicio, como tampoco por qué se encuentra en una situación de indefensión, ni da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la actuación adelantada. Ciertamente el accionante sólo se limita a hacer una mera enunciación de que el señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LOPEZ se encuentra inhabilitado para postularse a las elecciones de rector de la UPFS toda vez que se encuentra pensionado desde el 29 de diciembre de 2015.

Aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de que indique, por lo menos, las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración, punto sobre el cual el actor en el presente caso guardó silencio.

En conclusión, para el Despacho no se evidencia prueba alguna que demuestre la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la acción de tutela en asuntos meramente administrativos, razón por la que se declarara improcedente el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el despacho no atenderá lo planteado por el accionante, toda vez que, como ya se expuso, en la jurisdicción ordinaria existe un mecanismo judicial idóneo para alcanzar la protección de sus derechos y conseguir sus pretensiones. En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SAN JOSE DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE la presente Tutela instaurada por el señor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS en contra de RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y EL SEÑOR HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por oficio en el que se transcribirá la parte resolutive. Si no fuere IMPUGNADA dentro de los tres días siguientes, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

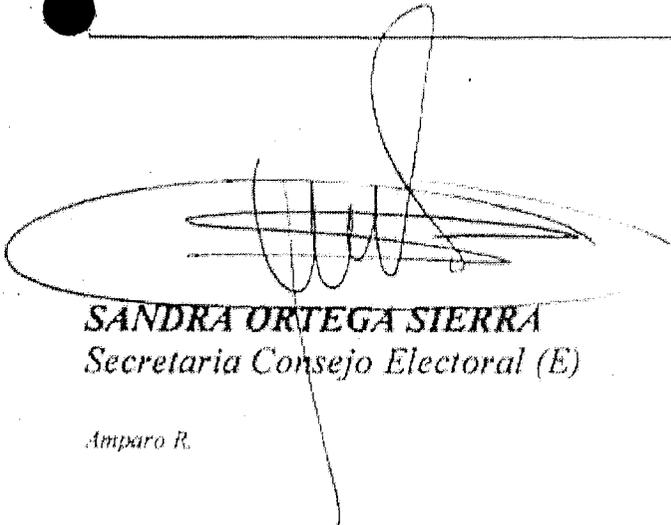
La Juez,

  
GRACIELA MOROS CLAVIJO

**BOLETIN N°05**  
**20 de junio de 2018**

Al recibir cuatro impugnaciones sobre el resultado final de la jornada electoral del proceso de Consulta Democrática realizada el 1 y 2 de junio de 2018 y una vez emitida las respuestas, el Consejo Electoral Universitario informa a la comunidad universitaria y a la ciudadanía en general, que se valida la consulta democrática realizada el 1 y 2 de junio de 2018, para la designación de Rector(a) de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, quedando así:

CANDIDATO	DOCENTES	ADMINISTRATIVOS	ESTUDIANTES	VOTOS PONDERADOS
01 HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ	120	69	8.863	59,1
02 CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ	88	30	5.269	36,1
03 JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS	0	0	290	0,7
04 VOTOS EN BLANCO	8	0	905	3,8
VOTOS NULOS	0	0	175	0,4
<b>TOTAL</b>				<b>100</b>

  
**SANDRA ORTEGA SIERRA**  
Secretaria Consejo Electoral (E)

Amparo R.



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1037 DE 2018

**21 JUN 2018**

Por el cual se adiciona un numeral al Parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, subrogado por el artículo 1° del Decreto-ley 3074 del mismo año,

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 del Decreto ley 2400 de 1968, subrogado por el artículo 1° del Decreto-ley 3074 del mismo año, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, consagra que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de establecimientos públicos o de empresas industriales y comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata dicho artículo, y consagra que, por necesidades del servicio, el Gobierno podrá ampliar las excepciones, siempre y cuando que el empleado no sobrepase la edad de retiro forzoso que actualmente se encuentra en 70 años.

Que el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece los empleos que el Gobierno nacional ha exceptuado de la prohibición de reintegrar a una persona pensionada, siempre y cuando no haya llegado a la edad de 70 años.

Que se hace necesario adicionar los empleos exceptuados en el Parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, incluyendo al Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos.

En mérito de lo expuesto

## DECRETA:

Artículo 1°. El Parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, tendrá un nuevo numeral con el siguiente texto:

"6. Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos."

Por el cual se adiciona un numeral al Parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015,  
Único Reglamentario del Sector de Función Pública

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y adiciona un numeral al Parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015.

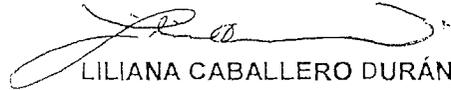
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

**21 JUN 2018**



LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



LILIANA CABALLERO DURÁN

54



MINEDUCACIÓN



GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 25 de Junio de 2018

No. de radicación  
solicitud:



2018-EE-096290

Señores

**Consejeros**

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO  
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
Avenida Gran Colombia No. 12E-96  
Cúcuta Norte de Santander

Asunto: Proceso de designación de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2018-2021.

55

Respetados Consejeros.

La Subdirección de Inspección y Vigilancia ha tenido conocimiento del proceso de designación de Rector que adelanta la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2018-2021, de cuyo desarrollo ha recibido quejas, entre estas, las contenidas en los radicados 2018-ER-098983 del 2 mayo de 2018 y 2018-ER-138090 del 14 de junio de 2018, en las que se refieren cuestionamientos relacionados con la presunta inobservancia de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios en el proceso de inscripción, verificación del cumplimiento de las calidades, incompatibilidades e inhabilidades de los candidatos dentro del referido proceso electoral.

En atención a lo anterior, es importante recordar que los integrantes del Consejo Superior Universitario, entre estos el Rector, estarán sujetos, a las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses establecidos por la Ley y los estatutos.

En ese orden, la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el código disciplinario único", contempla lo siguiente:

"(...)

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

...

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación (...)"

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.  
Línea gratuita Bogotá: + 057 3078079 PBX: + 057 (1) 222 2800 - Fax 222 4953  
www.mineduacion.gov.co - atencionalciudadano@mineduacion.gov.co



Por su parte la Ley 30 de 1992, en su artículo 67, señala que: "(...) Artículo 67. Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario o de los Consejos Directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten (...)".

Así mismo, en el Estatuto General de la Universidad contenido en el Acuerdo No. 091 de 1 de diciembre de 1993, se establece lo siguiente:

El inciso segundo del artículo 23 del referido Acuerdo, señala que:

"(...)

**Los integrantes del Consejo Superior Universitario que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley y los estatutos, así como a las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales.** (Subrayado y negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 125 de la norma estatutaria, dispone: "(...) El personal de planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, en su condición de empleados públicos y trabajadores oficiales, **está sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Ley** (Subrayado y negrita fuera del texto).

Toda vez que, en los cuestionamientos remitidos, se refieren particularmente, a la edad de retiro forzoso para el desempeño de cargos públicos, para este caso el de rector, es importante precisar que el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, señalaba:

"(...)

**ARTICULO 31º.** *Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos".*

Disposición que fue derogada por el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, en la que se señala:

"(...)

**Artículo 1.** *La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia (...)*".

Por su parte el artículo 4 de la precitada Ley, contempla "(...) La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29), y en los Decretos 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3)".

Resulta importante señalar, que a partir del 30 de diciembre de 2016 entró en vigencia la Ley 1821 de 2016, que

58



modificó la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas, pasando de 65 a 70 años.

En consecuencia, para efectos de verificar la edad de retiro forzoso aplicable en cada caso, deberá revisarse la norma vigente al momento de configurarse el requisito límite indicado y, en ese orden, sujetarse a todas las condiciones jurídicas establecidas en el respectivo marco temporal.

En tal sentido, este despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 9° de la Ley 1740 de 2014 y en atención a las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, los conmina para que se abstengan de elegir a candidatos a Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, a quienes se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la Ley y los estatutos, para lo cual ante dicho órgano de gobierno se deberán acreditar las evidencias y soportes que den cuenta en cada caso, de acuerdo con el régimen aplicable, que los candidatos no se encuentran inmersos en dichas causales.

Lo anterior, se extiende bajo el apremio de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014.

Adicionalmente, es importante recordar que el Ministerio de Educación Nacional en el marco de su potestad sancionatoria, particularmente en lo dispuesto en el artículo 18 de la precitada Ley 1740 de 2014, podrá imponer sanciones administrativas a consejeros y directivos de las instituciones de educación superior, entre otros, cuando incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

57

1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.
2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.
3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.
4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.

(...)

Cordialmente,

**CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA**

Subdirector  
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Elaboró MARIA ANGEL SUAREZ SANCHEZ  
Aprobó CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

ACUERDO No.028  
(26 DE JUNIO DE 2018)

*“Por el cual se adopta una decisión definitiva sobre las impugnaciones presentadas con motivo del Proceso de Consulta para designación de Rector(a) para el periodo 2018-2021 de la Universidad Francisco de Paula Santander”*

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el parágrafo 2 del Artículo 124 del Acuerdo No. 13 de 1995, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante los Boletines N°01 de fecha 9 de mayo de 2018, N°2 del 16 de mayo de 2018 modificado por el N°3 del 28 de mayo de 2018 se estableció la organización y desarrollo de la jornada de consulta para la elección del Rector(a) de la UFPS, por el Consejo Electoral Universitario.

Que, durante los días 1 y 2 de junio de 2018, se desarrolló la consulta electoral establecida en el Acuerdo No. 012 del 15 de marzo de 2018, para los profesores de dedicación exclusiva, Tiempo Completo y Medio Tiempo, estudiantes matriculados regularmente en las carreras de la Universidad y personal administrativo, para conformar la lista de candidatos a Rector(a).

Que, realizados los escrutinios primarios por parte de los jurados de mesa y definitivos por parte del Consejo Electoral Universitario, este organismo promulgó el día 5 de junio de 2018 mediante Boletín N°04, los resultados del proceso de consulta democrática, señalando según norma estatutaria un periodo de cinco (5) días hábiles para que cualquier ciudadano, con justa argumentación, presentara si consideraba procedente, las impugnaciones a cualquier etapa del proceso electoral.

Que, el Consejo Electoral Universitario recibió cuatro (4) impugnaciones presentadas por los señores Julio Alberto Tarazona Navas, Jesús Albeiro Meneses Moreno, Carlos Alberto Bolívar Corredor y Ever Alberto Flórez.

Que, el Consejo Electoral Universitario en sesiones de los días 13 y 20 de junio, según reza en actas 08 y 09 de las mismas fechas, estudió y resolvió las impugnaciones y remitió al Consejo Superior Universitario el concepto a que hace referencia el artículo 124 del Acuerdo N°13 de 1995.

Que el Consejo Electoral Universitario indica que *“los hechos invocados por los solicitantes no están determinados en el estatuto como causal de inhabilidad y tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han señalado que al ser las inhabilidades restricciones al derecho fundamental previsto por el artículo 40 Superior su interpretación debe ser absolutamente restrictiva y no se admite remisiones normativas o aplicaciones por analogía.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Electoral Universitario concluye que será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien se pronuncie respecto de la posible configuración de inhabilidades de los candidatos pues decidir lo contrario sería un claro desacato del fallo de tutela y puede constituir fraude a resolución judicial”*

58



**ACUERDO No. 029**  
**(26 DE JUNIO DE 2018)**

*“Por el cual se Designa Rector(A) de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el Periodo 2018 - 2021.”*

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander en usos de facultades legales y estatutarias,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia facultó a las Universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No.048 del 27 de julio de 2007 mediante el cual se establece el Estatuto General de la UFPS.

Que, los artículos 27 y ss del Acuerdo No.048 del 27 de julio de 2007 describen las calidades y requisitos para la designación en el cargo Rector de la UFPS.

Que, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 013 del 10 de febrero de 1995 que modifica el Acuerdo No 041 del 24 de mayo de 1994 contentivo del reglamento de elecciones de la Universidad Francisco de Paula Santander Sede Central y Seccionales en la modalidad presencial y abierta a distancia.

Que, el Acuerdo No. 013 del 10 de febrero de 1995, en el artículo 103 establece *“La convocatoria a elecciones universitarias para escoger la lista de candidatos a rector de la UFPS de la cual el CSU designará el rector, será hecha por acuerdo del organismos superior”*

Que, el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo No. 012 del 15 de marzo de 2018, expidió el calendario electoral para el proceso de designación del Rector de la UFPS para el periodo 2018-2021.

Que, para el proceso democrático de designación de Rector de la UFPS se inscribieron los señores HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, identificado con CC 13.814.433 de Bucaramanga, CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ identificada con CC 60.328.890 de Cúcuta y JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, identificado con CC 19.124.448 de Bogotá.

Que, mediante Boletín N°01 de fecha 9 de mayo de 2018, el Consejo Electoral Universitario, informó a la comunidad universitaria los nombres de los candidatos inscritos para participar en la consulta democrática.

Que, mediante el Boletín 2 del 16 de mayo de 2018 modificado por el Boletín 3 del 28 de mayo de 2018 se estableció la organización y desarrollo de la jornada de consulta para la elección del Rector de la UFPS.

Que, durante los días 1 y 2 de junio de 2018, se desarrolló la consulta electoral establecida en el Acuerdo No. 012 del 15 de marzo de 2018, para los profesores de dedicación exclusiva, Tiempo Completo y Medio Tiempo, estudiantes matriculados regularmente en

CUCUTA - COLOMBIA

*[Handwritten signature]*

60

Acuerdo N°029 de 2018

2

las carreras de la Universidad y personal administrativo, para conformar la lista de candidatos a Rector.

Que, realizados los escrutinios primarios por parte de los jurados de mesa y definitivos por parte del Consejo Electoral Universitario, este organismo promulgó el día 5 de junio de 2018 mediante Boletín N°04, los resultados del proceso de consulta democrática, señalando según norma estatutaria un periodo de cinco (5) días hábiles para que cualquier ciudadano, con justa argumentación, presentara si consideraba procedente, las impugnaciones a cualquier etapa del proceso electoral.

Que, el Consejo Electoral Universitario de conformidad con el artículo 124 del Acuerdo 13 de 1995, mediante Acta N°09 del 20 de junio de 2018, estudió y resolvió las impugnaciones presentadas y remitió al Consejo Superior Universitario el concepto respectivo.

Que, mediante Boletín No 04 de fecha 20 de junio de 2018, el Consejo Electoral Universitario, valida la consulta democrática del 1 y 2 de junio de 2018, informando que el quorum de participación en la consulta de los estamentos universitarios correspondió al 84.36%, declarando válida la consulta desarrollada.

Que, mediante el Boletín N°05 de 2018, se informa que los docentes **HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ** y **CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ**, son los candidatos para lista de elegibles a presentar ante el Consejo Superior Universitario.

Que, el Consejo Superior Universitario, en sesión de fecha 26 de junio de 2018, como consta en Acta N°08 de 2018, realizó el proceso de designación de Rector de la UFPS, establecido en el artículo 24 literal j) del Acuerdo 048 del 2007.

Que, el proceso de votación dio como designado al cargo de Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el periodo 2018-2021 al señor **HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ**, identificado con CC 13,814.433 de Bucaramanga, contado a partir de la fecha de su posesión.

Que, en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTICULO UNICO:** Designar al señor **HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ**, identificado con CC 13.814.433 de Bucaramanga, **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA ARANGO MEDINA**  
PRESIDENTE (E)

EL TEXTO QUE ANTECEDE SE REVISÓ  
EN SUS ASPECTOS LEGALES

ASESOR JURIDICO

FECHA: 26 JUN 2018

Elaboró: Secretaría General

CUCUTA - COLOMBIA

61

11.000.01.23-005666

San José de Cúcuta, 28 de Junio de 2018

Señor  
CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR  
Representante Legal PROCURA UFPS  
[procuraufps@gmail.com](mailto:procuraufps@gmail.com)  
celular: 320 2304766  
call 9ª #16B-42 Torcoroma I  
Ciudad

**Ref:** Respuesta derecho de petición radicado No 7361 el día 19 de junio de 2018, 7364 el día 19 de junio de 2018, 7827 el día 25 de junio de 2018 y 7829 del 25 de junio de 2018.

En atención a las peticiones radicadas bajo los números 7364, 7361 el día 19 de junio de 2018 y 7827 y 7829 del 25 de junio de 2018, respetuosamente, procedo a brindarle respuesta en conjunto ante la unidad de materia en las peticiones de la referencia, en los siguientes términos:

1. A la petición No 1 y 2 de las peticiones 7361, 7364, 7829 y 7827:

Sobre el particular, se informa que la sesión del día 26 de junio de 2018 el Consejo Superior Universitario de la UFPS, contó con la presencia de los profesionales del derecho que actuaron como representante del Presidente de la República, representante del Ministerio de Educación Nacional y asesores de la Gobernación del Norte de Santander y de la Universidad Francisco de Paula Santander, quienes discutieron el contenido de las normas aplicables a la designación del rector de la UFPS para el periodo 2018-2021, considerando precedente el proceso y en cumplimiento del orden del día se realizó la designación del ingeniero HECTOR PARRA MIGUEL PARRA LOPEZ como rector de la institución para dicho periodo, según el Acuerdo No 029 del 26 de junio de 2018.

2. A la petición No 3, 4 y 5 de la petición 7361, 7364 y No 2 de la petición 7829 y 7827:

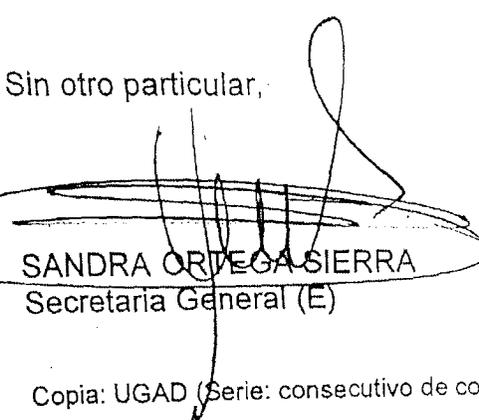
El Consejo Superior Universitario de la UFPS, en sesión del día 26 de junio de 2018, realizó la designación del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2018-2021, atendiendo las normas constitucionales y legales vigentes que regulan dicho proceso, en especial lo dispuesto en el Decreto 1037 del 21 de junio de 2018.

Las actuaciones del Consejo Superior Universitario, se realizan en cumplimiento de sus funciones legales como cuerpo colegiado, al cual asisten delegados de las entidades públicas designadas, de tal suerte que el lugar de notificación a éste es la Avenida Gran Colombia No 12E-96 Barrio Colsag- Cúcuta.

Con el fin de otorgar las copias solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, debe pasar por las oficinas de esta Secretaria para establecer a su cargo el número y valor de las copias solicitadas, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la presente. En caso de inasistencia, se entenderá el desistimiento de la petición.

Se considera en estos términos haber dado respuesta a su petición.

Sin otro particular,

  
**SANDRA ORTEGA SIERRA**  
Secretaria General (E)

Copia: UGAD (Serie: consecutivo de correspondencia)

  
Ingrid P.

63

Bogotá D.C.,

Doctor  
**CARLOS BOLÍVAR CORREDOR**  
Rep. Legal PROCURA UFPS  
[procuraufps@gmail.com](mailto:procuraufps@gmail.com)  
Ciudad

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 07-04-2018 5:28:18 PM  
Al contestar cite este No. 2018-EE-100138 FOL:2 ANÉX:9  
Origen: Despacho del Viceministro de Educación Superior  
Destino: Procura UFPS / CARLOS BOLIVAR CORREODOR Representante Legal  
Asunto: Respuesta a comunicación radicada 2018-ER-133070.

Asunto: Respuesta a solicitud 2018-ER-133070

Respetado señor Bolívar,

En atención a la comunicación que se menciona en el asunto, relacionada con el proceso de designación de Rector(a) de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En primer lugar, la Constitución Política en su artículo 69 y la Ley 30 de 1992, artículos 3, 28 y 29, reconocen a todas las instituciones de educación superior, el derecho y garantía a la autonomía universitaria, en virtud de la cual, pueden designar sus autoridades académicas y administrativas, es decir, que la actividad desarrollada durante la elección de los órganos de gobierno se encuentra amparada bajo esta garantía constitucional, incluso la reglamentación que estas adopten sobre el asunto.

En segundo lugar, dentro de las facultades de inspección y vigilancia que ostenta el Ministerio de Educación Nacional, dispuestas en la Leyes 30 de 1992, 1740 de 2014 y el Decreto 1075 de 2015, no se le otorgaron competencias a este Ministerio para intervenir en la designación que realizan las instituciones de educación superior de sus autoridades académicas y administrativas o declarar la inhabilidad de un candidato salvo que, durante dicho proceso, se inobserven o incumplan las normas que regulan la prestación del servicio de educación superior, así como las normas estatutarias y reglamentarias institucionales.

De otra parte, este Ministerio en el ejercicio de sus competencias designó un equipo técnico, que con carácter preventivo realizó acompañamiento a la jornada de consulta universal secreta, dispuesta en el Artículo 115 – Parágrafo, Acuerdo No. 13 de 1995 (*Reglamento de Elecciones de la Universidad Francisco Paula de Santander, sede central y seccional*), en la que participaron los estamentos que integran la comunidad educativa de la Institución, el cual se efectuó en atención a la solicitud de acompañamiento elevada por la Oficina de Control Interno de la Universidad, contenida en las comunicaciones No. 2018-ER-071096 y 2018-ER-087026. El proceso de consulta se llevó a cabo durante los días 01 y 02 de junio de 2018 en la sede principal de la Institución de Educación Superior, ubicada en la ciudad de Cúcuta.

Es preciso indicar que esta diligencia tuvo también el acompañamiento de la Procuraduría Delegada de la Regional Cúcuta, la Personería y la Registraduría; consecuencia de este acompañamiento, el equipo técnico designado por parte de este Ministerio, rindió un informe, el cual fue puesto en conocimiento de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, en el cual se señalaron situaciones que configurarían presuntas irregularidades, las cuales también fueron

descritas en el Acta suscrita con la funcionaria de la Procuraduría Delegada de la Regional Cúcuta, que hace parte de los anexos del informe mencionado.

Es importante indicar que el Ministerio de Educación Nacional recibió el concepto del DAFP sobre la presunta inhabilidad de un candidato a la rectoría por su condición de pensionado y mayor de 65 años a través de un derecho de petición interpuesto por la congresista Angélica Lozano, en donde el Ministerio de Educación Nacional manifestó que se encuentra de acuerdo con los argumentos formulados por la citada entidad, en razón a que expone de forma suficiente el marco normativo de referencia relativo a: 1) Régimen de autonomía universitaria de los entes autónomos universitarios; 2) Calidades o requisitos exigidos para ser elegido Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander; 3) Inhabilidades de un pensionado para reintegrarse al sector público entre otros.

Por otro lado, me permito informarle que mediante comunicación 2018-EE-096290 del 25 de junio de 2018, la Subdirección de Inspección y Vigilancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 9° de la Ley 1740 de 2014 y en atención a las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, conminó a todos los miembros del Consejo Superior Universitario de la Institución de Educación Superior, para que se abstuvieran de elegir a candidatos a Rector de la Universidad, a quienes se encontraran incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la Ley y los estatutos, para lo cual se ordenó que ante dicho órgano de gobierno debían acreditarse las evidencias y soportes que dieran cuenta que los candidatos no se encuentran inmersos en dichas causales.

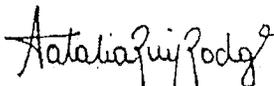
Lo anterior se extendió bajo el apremio de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, recordando que el Ministerio de Educación Nacional en el marco de su potestad sancionatoria, particularmente en lo dispuesto el artículo 18 de la precitada Ley 1740 de 2014, puede imponer sanciones administrativas a consejeros y directivos de las instituciones de educación superior, entre otros, cuando incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

"(...)

3. *Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia (...)*".

Teniendo en cuenta que los miembros del Consejo Superior Universitario no acataron la orden del Ministerio de Educación Nacional de abstenerse de elegir a un candidato incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecido en la Ley y los estatutos, y aun así realizaron la elección del señor Héctor Parra el día 26 de junio del presente año, este Ministerio a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia se encuentra adelantado las actuaciones correspondientes para la apertura de los procesos administrativos sancionatorios a que haya lugar.

Cordialmente,



**NATALIA RUIZ RODGERS**  
Viceministra de Educación Superior

Revisó: Diana Morales Leguizamón - Profesional de Apoyo al Viceministerio de Educación Superior.  
Elaboró: María Ángel Suárez - Coordinadora Grupo de Mejoramiento Institucional.  
Anexos: Respuestas a los derechos de petición de los congresistas.

San José de Cúcuta, 09 de julio de 2018.

Señores:

Consejo Superior Universitario  
Universidad Francisco de Paula Santander

**Recurso:** Reposición

**Actor:** Carlos Alberto Bolívar Corredor

**Acto Administrativo:** Acuerdo 029 de 2018

**Accionado:** Consejo Superior Universitario U.F.P.S.

**Asunto:** Decisión de Designación de Rector periodo 2018-2021

Carlos Alberto Bolívar Corredor, mayor de edad haciendo uso de mis derechos civiles y políticos, así como cumpliendo con el deber cívico de la participación transparente, interpongo recurso de Reposición contra el Acuerdo 029 de 2018 con fundamento en el artículo 025 del Reglamento Interno del CSU de la UFPS (Acuerdo 019 de 1994) y con fundamento en el artículo 74 y 76 del CPACA y con base en los siguientes:

66

#### I. HECHOS

1. La UFPS es una Institución de Educación Superior de nivel departamental sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y con facultades constitucionales de Autonomía Universitaria contempladas en el artículo 69 de la Norma Superior.
2. El artículo 69 de la Constitución Política está delimitado, positivado y legislado con el sano propósito de aterrizar, delimitar y sanear los poderes administrativos concedidos a las Universidades oficiales y privadas. Esta reglamentación está contenida esencialmente desde 1992 por la Ley 30 y Ley 1740 de 2014<sup>1</sup>.
3. De las disposiciones más relevantes de la Ley 30<sup>2</sup> para el funcionamiento de la educación superior en Colombia, se encuentra la composición y operación de los órganos superiores o directivos de las Instituciones de Educación Superior. Las cuáles se encuentran en el artículo 62 y siguientes de la mencionada Ley:
4. A pesar de contar con autonomía Universitaria, la UFPS a través de sus estatutos no puede contrariar la reglamentación superior y legal con la que el Legislador quiso concretar para un sano y decente funcionamiento del artículo 69 de la Constitución Política. En caso de enfrentarse, prevalecerá la norma superior.
5. El pasado 15 de Marzo de 2018 el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo 012 de 2018 con el cual se convocaba a la Comunidad Universitaria a la Consulta Universidad y Democrática para establecer la lista de elegibles por el mismo órgano

<sup>1</sup> <https://www.mineduccion.gov.co/1759/w3-article-350383.html>

<sup>2</sup> [http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86437\\_Archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86437_Archivo_pdf.pdf)

superior. En este acto administrativo se establecieron los requisitos para ser Rector, así como las fechas de inscripción y su horario. En el artículo final se estableció:

*“ARTÍCULO DÉCIMO: El desarrollo del proceso electoral se realizará de conformidad con el Reglamento de Elecciones dispuesto en el Acuerdo No. 13 de 1995, expedido por el Consejo Superior Universitario.”*

6. A través del Acuerdo 028 de 2018 del CSU de la UFPS se negaron las impugnaciones presentadas contra los resultados del boletín 004 a través de acuerdo 028 de 2018. La motivación se basa en que el Consejo Electoral resolvió las impugnaciones y que el falló de tutela del Juzgado para adolescentes ordenaba resolver las inhabilidades a través de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así mismo que la naturaleza de las inhabilidades son de orden restrictivo y que no se pueden establecer interpretaciones extensivas a la norma.
7. En el mismo Acuerdo 028 de 2018 no se resolvieron todas y cada una de las materias e indicios legales señalados en los radicados de fecha 19, 25 y 26 de junio por tanto que la Secretaría General de la UFPS excluyó del orden del día la resolución o respuesta a estas peticiones omitiendo sus funciones institucionales de salvaguarda los principios de eficiencia y transparencia de la administración pública.
8. El Ministerio de Educación Nacional conminó con una multa de hasta 100 SMLMV a los Consejeros Superiores de conformidad con las facultades de Ley 1740 de 2014, y esta orden fue desacatada por los consejeros sin motivación alguna.

### III. PRETENSIONES

1. Revocar el Acuerdo 029 de 2018 que decide la designación del señor **HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ** en cumplimiento de la normativa aplicable y vigente al momento de ser iniciado el proceso de designación de Rector(a) de la UFPS con el Acuerdo 012 desde el 15 de marzo emitido por el CSU.
2. Declarar inaplicable lo dispuesto en el Decreto 1037 del 21 de Junio de 2018 toda vez que sus efectos no son retrospectivos ni retroactivos.
3. Realizar nueva votación para la designación del Rector(a) para el período 2018 – 2021 y con ello sanear la irregularidad cometida frente al Ministerio de Educación Nacional como órgano superior de vigilancia y regulación.
4. Que se pronuncien sobre todos y cada uno de los preceptos legales señalados por el suscrito y el Ministerio de Educación Nacional contenidos en los radicados adjuntos.
5. En caso de no revocar la designación, que se profiera nueva acta de Posesión del señor designado a partir de la fecha en que se resuelva el presente recurso de reposición y se confirme la designación, en cumplimiento de los procedimientos señalados por los Estatutos de la Universidad.
6. Que se allegue la totalidad de las Actas del Consejo Superior Universitario y Consejo Electoral Universitario durante el año 2018 en cuanto al contenido Público, y precisando la cantidad de párrafos excluidos por ser considerados información privada o semiprivada.

## V. PRUEBAS

1. Acuerdo 012 de 2018 del CSU – UFPS.
2. Acuerdo 028 de 2018 del CSU – UFPS.
3. Acuerdo 029 de 2018 del CSU – UFPS.
4. Decreto 1037 de 2018 del DAFP y Presidencia de la República.
5. Radicado 7361 del 19 de junio de 2018
6. Radicado 7364 del 19 de junio de 2018
7. Radicado 7827 del 25 de junio de 2018
8. Radicado 7829 del 25 de junio de 2018
9. Medida conminatoria de hasta 100 SMLMV de multa contra los Consejeros Superiores, emitida por el MEN con Radicado 2018-EE-096290

## VI. ANEXOS

1. Cédula de Ciudadanía de actor.

Atentamente,

Carlos Alberto Bolívar Corredor  
C.C. 1'090.473.366 de Cúcuta.  
T.P. 285.387 del C.S.J.

Con copia:

Departamento Administrativo de la Función Pública  
Ministerio de Educación Nacional y Oficina de Inspección y Vigilancia  
Procuraduría General de la Nación  
Fiscalía General de la Nación

*“Cuando uno no vive como piensa,  
acaba pensando como vive”  
Gabriel Marcel*



Bogotá, D.C.,  
PDFP-No.13

173 JUL 2018

Radicado No. E-2018-270077  
Favor citar este número para  
cualquier información

Señores

MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE  
PAULA SANTANDER –UFPS ([oficinadeprensa@ufps.edu.co](mailto:oficinadeprensa@ufps.edu.co))

Señor Rector

HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ ([hectormiguelpl@ufps@edu.co](mailto:hectormiguelpl@ufps@edu.co))

Señores

CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO ([sandraortegasierra@ufps.edu.co](mailto:sandraortegasierra@ufps.edu.co))

Tel: 057 5778655

Presentes

Asunto: función preventiva-control gestión / proceso elección rector / petición información

En cumplimiento de la función de vigilancia superior con fines preventivos y de control de la gestión pública asignada a esta Procuraduría Delegada por la Constitución y la Ley, y en consideración al oficio del 12 de junio del presente año, suscrito por el señor Senador Antonio Navarro Wolf, radicado en este órgano de control bajo el número citado en referencia, refiere a una situación administrativa sobre la elección de Rector para el periodo 2018 – 2021, de posible inhabilidad e incompatibilidad para que un pensionado por jubilación sea elegido Rector de la Universidad por el Consejo Superior de la UFPS, de acuerdo con lo expuesto en su comunicación.

No obstante lo previsto sobre el particular en su oficio 20186000122481 del 15 de mayo por la Dirección jurídica del Ministerio de Educación Nacional, doctora Mónica Liliana Herrera, el oficio de la doctora Natalia Ruiz Rodgers, Viceministra de Educación Superior del 01 de junio en respuesta a la Cámara de Representantes, el oficio 2018-096290 suscrito por Carlos Jordán Molina Molina, Subdirector de Inspección y vigilancia del MEN, que conmina para que se abstengan de elegir antes de su elección o designación a los candidatos incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad de acuerdo con lo expresado en el parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, este Despacho y con el fin de que se promuevan las correspondientes acciones en respeto por el ordenamiento jurídico<sup>1</sup> y en

<sup>1</sup>- Sobre este particular, le corresponde al servidor público el deber de no vulnerar sistemáticamente el orden jurídico, cuya responsabilidad se relaciona con la omisión de sus funciones, y el incumplimiento de los deberes propios del cargo, que por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha precisado la siguiente circunstancia: « El Estado establece un orden jurídico y los servidores públicos son los principales encargados de que impera en la vida social. Los funcionarios deben, entonces, velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Si ello es así, sufre gran mancha la imagen y legitimidad del Estado, cuando algún servidor público se convierte en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el



salvaguarda del interés general, les solicito su intervención administrativa en cumplimiento de sus funciones, los deberes y de los fines esenciales del Estado, para la debida atención del presente requerimiento.

Asimismo, dar respuesta al recurso de reposición interpuesta por el doctor Carlos A. Bolívar Corredor, abogado de la UFPS el día 9 de julio/18.

Así las cosas, en lo conducente se procede a realizar un llamado en función preventiva y exhortarlos a preservar las buenas prácticas éticas, principios y valores para el adecuado desarrollo del proceso y del procedimiento electoral, tanto para la efectividad de los derechos con plena responsabilidad y garantías de imparcialidad en las respectivas actuaciones administrativas que resulten, previendo además, que en atención a los respectivos actos en controversia, se deberán aclarar de forma razonada para evitar términos ambiguos o confusos para su interpretación lógica y jurídica.

Es pertinente señalar, de conformidad con sus competencias, la autonomía administrativa e independencia universitaria que busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, evalúe y adopte las decisiones convenientes para la buena administración de la Universidad y la adecuada prestación de los servicios educativos, siendo procedente adelantar las actuaciones administrativas en cumplimiento de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, las que le confiere el Estatuto General y el Estatuto Electoral de la Universidad.

La Procuraduría General de la Nación, en su función preventiva y de control de la gestión pública, no coadministra resultados, ni co-gestiona con la administración para conducir sus decisiones, y no le permite hacer pronunciamientos conceptuales, ni avalar situaciones jurídicas administrativas, en respeto por su autonomía administrativa que la Constitución Política y la ley les otorga a las autoridades administrativas en este caso a la Universidad Francisco de Paula Santander, de la cual asume sus propias responsabilidades por sus actuaciones administrativas dentro de un orden jurídico, ya que dicho proceso administrativo para la selección de la terna y designación del señor rector para el periodo 2018 - 2021, es reglado de conformidad con el Estatuto Electoral y sus reglamentaciones, con autonomía administrativa Universitaria y con discrecionalidad para la toma de decisiones (art 69 CP y Ley 30 de 1992).

Cabe agregar, que mientras persista una actuación administrativa materializada o que se concreten en hechos cumplidos o consumados, la acción preventiva se considera inoqua, y en razón a las situaciones administrativas que se presentan durante la ejecución del proceso electoral de carácter irregular que pueden ser consideradas como fallas disciplinarias, se debe evaluar el hecho o la operación administrativa desde la órbita disciplinaria, ya sea por el Consejo Electoral Universitario, por la Oficina de Control Interno Disciplinario o la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación

interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza  
>> (Sentencia C-728/00)

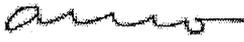
70



Nacional, según el caso, e implementando las medidas correctivas administrativas por el Consejo Superior Universitario.

Les agradezco su atención.

Reciban un cordial saludo,

  
Leandro Ramos  
Procurador Delegado

Anexo: 11 fotos

Copia: Dra. Yaneth Giza Tovar  
Ministra de Educación Nacional / [despachoministra@mineducacion.gov.co](mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co)  
Senador de la República, Antonio Navarro Wolf

Proyecto: Gestión A (1347-18)   
Barró LR

71

11.000.10.23-006212

San José de Cúcuta, 23 de Julio de 2018

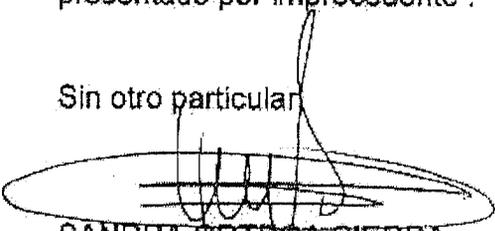
Señor  
CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR  
Representante Legal PROCURA UFPS  
[procuraufps@gmail.com](mailto:procuraufps@gmail.com)  
celular: 320 2304766  
Call 9ª #16B-42 Torcoroma I  
Ciudad

Ref.: Respuesta radicación No 8906 del 09 de julio de 2018.

Cordial saludo,

En atención al contenido del escrito por usted radicado según la referencia, me permito indicar que el escrito presentado no es claro en tanto confunde el procedimiento establecido en el Capítulo VI con el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 que son excluyentes en el proceso administrativo, en tanto se refiere a actos administrativos de distinta naturaleza jurídica, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 de la misma norma se rechaza el escrito presentado por improcedente .

Sin otro particular

  
SANDRA ORTEGA SIERRA  
Secretaria General (E)

Copia: UGAD (Serie: consecutivo de correspondencia)

Ingrid P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13453853**

**BECERRA VARGAS**  
APELLIDOS

**JOSE ARMANDO**  
NOMBRES

*Jose Armando*  
FIRMA



73



INDICE DERECHO

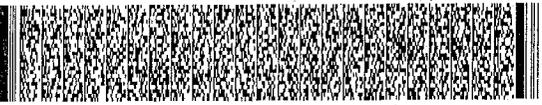
FECHA DE NACIMIENTO **20-SEP-1960**

**CUCUTA**  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.79**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**14-JUN-1979 CUCUTA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2500100-55100741-M-0013453853-20020401      05267 02081A 02 117598611

	<b>PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CDNTROL</b> <b>CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL</b>	Código: IVC-PQ-08-F-02
		Versión: 3.0
		Fecha: Julio 27 de 2015
		Página: 1 de 1

**CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

Dirección Territorial o Inspección de Trabajo	DIRECCION TERRITORIAL NORTE SANTANDER		Departamento	NORTE_DE_SANTANDER	
Nombre Inspector de Trabajo	ANGELICA JOHANA PITTA CORREA		Municipio	CÚCUTA	
Número Registro	043	Fecha Registro:	2/08/2018	Hora	2.25 P.M.

**I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA**

Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:	Subdirectiva
Seleccione alcance de la modificación:	Parcial
Fecha Acta Asamblea de nombramiento	12/07/2018

**II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO**

NÚMERO DE REGISTRO	0623	FECHA REGISTRO	4/05/1996	GRADO	Primer Grado
CLASIFICACIÓN	Gremio	NOMBRE	ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS		
SÍGLA	ASPU	DEPARTAMENTO	NORTE_DE_SANTANDER	MUNICIPIO	CÚCUTA

**III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

**PRINCIPAL**

NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
JOSE ARMANDO	BECERRA VARGAS	CC= cédula de ciud	13,453,853	3007391349	joosearmandobv@ufps.edu.co	PRESIDENTE
CARLOS HUMBERTO	FLORES GÓNGORA	CC= cédula de ciud	13,470,297	3152225858	chflorez@bari.ufps.edu.co	VICEPRESIDENTE
JESUS BETHSAID	PEDROZA ROJAS	CC= cédula de ciud	13,438,122	-	jesbper@gmail.com	FISCAL
CARLOS ELOY	RONQUILLO GÁMEZ	CC= cédula de ciud	13,233,057	3132028935	eloyronquillo@hotmail.com	TESORERO
FABIO ELISEO	VILLAMIZAR JAIMES	CC= cédula de ciud	13,243,548	3209962326	fabvilla51@hotmail.com	SECRETARIO

**SUPLENTES**

NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
GERMAN	DEL REAL CÁCERES	CC= cédula de ciud	13,500,802	3115319179	gdelrealc@ufpso.edu.co	SUPLENTE DEL PRESIDENTE
JOSÉ ORLANDO	GARCÍA MENDOZA	CC= cédula de ciud	13,456,419	3174149048	orlandogarcia@ufps.edu.co	SUPLENTE DEL VICEPRESIDENTE
JORGE ENRIQUE	CABALLERO PRIETO	CC= cédula de ciud	13,813,872	-	jorgecaba@hotmail.com	SUPLENTE DEL FISCAL
YESID	TOLOZA YÁÑEZ	CC= cédula de ciud	13,469,798	3164521118	yesidty@ufps.edu.co	SUPLENTE DEL TESORERO
LAURA CECILIA	GALVIS FUENTES	CC= cédula de ciud	37,250,641	3114560040	lauracgf@gmail.com	SUPLENTE DEL SECRETARIO

**IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)**

**PRINCIPAL**

NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

**SUPLENTES**

NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO

NOMBRES	JOSÉ ARMANDO				
APELLIDOS	BECERRA VARGAS				
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciudad	NÚMERO	13,453,853	TELÉFONO	3007391349
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CALLE 3N #5E-67 CAPILLANA				
CORREO ELECTRÓNICO	josearmandobv@ufps.edu.co			CARGO	PRESIDENTE

VI. ANEXOS

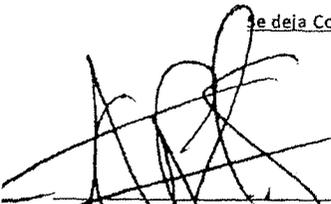
DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI	5
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI	2
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de	SI	1

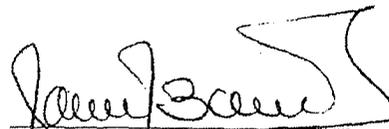
VII. OBSERVACIONES

EL DEPOSITANTE MANIFIESTA HABERLE NOTIFICADO AL EMPLEADOR

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

  
 JOHANA PITTA CORREA  
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social

  
 JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGAS  
 DEPOSITANTE